



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12922 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

SABADO 7 DICIEMBRE 1935

Núm. 341.—Página 2025

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor del Ministerio de la Gobernación el conflicto de atribuciones entre éste y el de la Guerra, sobre liquidación y pago de atenciones por servicios de la Guardia civil.—Páginas 2026 y 2027.

Otro ídem a favor de la jurisdicción de Guerra el conflicto jurisdiccional entre el Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y el Juzgado de paz Otro ídem a favor del Juzgado de paz de Tetuán.—Página 2027.

de Larache el conflicto suscitado entre éste y la Auditoría de las fuerzas militares de Marruecos.—Páginas 2027 y 2028.

Otro declarando mal formada la cuestión de competencia suscitada entre el Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y el Juzgado de instrucción de Tetuán.—Página 2028.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial ordinaria la competencia suscitada entre el Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y el Juzgado de Tetuán.—Páginas 2028 y 2029.

Otro ídem a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de León y el Juez de instrucción de Murias de Paredes.—Páginas 2029 y 2030.

Otro declarando mal formada y no ha lugar a decidirla la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez municipal de Piélagos.—Páginas 2030 y 2031.

Ministerio de Marina.

Decreto dictando normas para el aprovechamiento de los animales marí-

nos y repoblación de las costas.—Páginas 2031 y 2032.

Otro nombrando Asesor general del Ministerio de Marina y Jefe de la Sección de Justicia del mismo al Ministro Togado, Jefe de la Jurisdicción de Marina, D. Guillermo García-Parreño y López, y disponiendo cese en los dos primeros citados cargos el General Auditor don Esteban Martínez Cabañas, que quedará en situación de disponible forzoso en esta capital.—Página 2032.

Ministerio de Hacienda.

Decreto dejando sin efecto los acuerdos de incautación que se refieren a las fincas que se mencionan.—Páginas 2032 a 2034.

Otro reconociendo los derechos aducidos por la Sociedad general de Edificación urbana, S. A., sobre los terrenos situados en los altos del Hipódromo y carretera de Chamarrín.—Páginas 2034 y 2035.

Otro desestimando instancia de las Presidentas de las Congregaciones Apostolado de la Oración, Hijas de María y Roperillo de San Vicente, de La Coruña.—Página 2035.

Otro ídem id. suscrita por D. Narciso Abad Fraguas, interesando el abono de cantidades como pago de obras realizadas por el mismo en la iglesia de San Pedro Nolasco y Residencia de la Compañía de Jesús, en Zaragoza.—Páginas 2035 y 2036.

Otra ídem la reclamación formulada por el Ilmo. Sr. Obispo de Almería, relativa a la concesión a la Mitra de una parcela de terreno contigua a la iglesia del Sagrado Corazón, de aquella capital.—Página 2036.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo a D. Francisco Alvarez-Santullano y Gutiérrez la dimisión que tiene presentada del cargo de Jefe superior de la Policía

gubernativa de Barcelona.—Página 2036.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo primero del canal de Villanueva de Córdoba (Córdoba).—Página 2036.

Otro ídem id. id. las obras de encauzamiento y defensa de la marjalaría de Nules (Castellón).—Página 2036.

Otro ídem id. id. las obras del trozo segundo de la acequia de la Violdada (Huesca).—Páginas 2036 y 2037.

Otro aprobando el Reglamento orgánico provisional, que se inserta, del Cuerpo de Camineros del Estado.—Páginas 2037 a 2043.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto disponiendo que por este Departamento se prepare un proyecto de ley que regule en breve plazo la definitiva organización y funcionamiento del Montepío Marítimo Nacional.—Páginas 2043 y 2044.

Otro aprobando el Reglamento, que se publica, de la Escuela de Criminología.—Páginas 2044 a 2047.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Rectificando el artículo 1.º del Decreto de este Ministerio relativo a bonificaciones en los intereses de los préstamos sobre aceite de oliva.—Página 2047.

Ministerio de la Guerra.

Orden relativa a la inversión de los créditos que figuran en el presu-

puesto del segundo semestre del año actual para atenciones de vestuario del Arma de Aviación militar.—Página 2047.

Otra, circular, concediendo la libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 2047 y 2048.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Miguel Fermín Pérez Zunzarren Vocal suplente del Tribunal de oposiciones para proveer la Cátedra de Contrabajo del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.—Página 2048.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2048 a 2052.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden aclarando dudas relativas a las operaciones de préstamo de Ayuntamientos y Diputaciones provincia-

les y en su caso de las Comisiones gestoras, para remediar o atenuar el paro obrero.—Página 2052.

Otras disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 2052 a 2054.

Otra ídem que por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia se convoque el correspondiente concurso para la provisión de las plazas que se citan, pertenecientes a la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.—Página 2054.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden autorizando a D. Clemente Puig Farreras, industrial matriculado en Palma de Mallorca, para importar, en régimen de admisión temporal, tejidos finos de fibra de lino.—Páginas 2054 y 2055.

Otra ídem a la Sociedad anónima Hespérides, establecida y matriculada en Algemesi (Valencia), la admisión temporal de hojalata en blanco sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas vegetales.—Página 2055.

Otra (rectificada) disponiendo cese en

el cometido de Jefe de la Asesoría Jurídica de la Marina civil el Letrado de la Inscripción Marítima y Alistamiento D. Santiago Rodríguez Piñero, el cual se incorporará al destino que se indica.—Páginas 2055 y 2056.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido admitidos y excluido los señores que se indican a los ejercicios de oposición para la provisión de las Cátedras de Construcción arquitectónica, tercero y cuarto cursos, y de Dibujo de composición elemental, vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 2056.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia. Anunciando a concurso la provisión de las plazas de Jefe superior de Sanidad, Inspector general de Sanidad y Jefe de Enseñanza e Investigación.—Página 2056.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En los expedientes del conflicto de atribuciones negativo suscitado entre los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, sobre liquidación y pago de atenciones por servicios de la Guardia civil anteriores a 1.º de Octubre de 1932, de los cuales resulta:

Que traspasados los servicios administrativos del Instituto de la Guardia civil desde el Ministerio de la Guerra al de la Gobernación por el Decreto, luego Ley, de 16 de Agosto de 1932 y el Decreto de 14 de Septiembre del mismo año, el primero de estos departamentos, a propuesta de la Intervención Central del mismo, remitió al de la Gobernación la documentación relativa a las obligaciones pendientes de liquidación y pago por servicios de la Guardia civil anteriores a 1.º de Octubre de 1932, a los efectos de la tramitación de los oportunos expedientes, ya de inclusión en ejercicios cerrados, ya de solicitud de suplementos de crédito o de créditos extraordinarios.

Que el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 31 de Diciembre de 1932, comunicó al de la Guerra que, a su juicio, competía a éste la tramitación de los referidos expedientes, y que, en otro caso, el de la Gobernación necesitaba relaciones documentadas de los ejercicios económicos a que afectan los servicios que se adeudan y certificado

de la Ordenación de Pagos con la liquidación de tales créditos, indicando el remanente que pudiera existir.

Que remitidos por el Ministerio de la Guerra, en diversas fechas del año 1933, los antecedentes solicitados, el de la Gobernación, por Orden de 28 de Febrero de 1934, los devuelve manifestando que el pago de los servicios referidos corresponde a aquél, puesto que no se le transfieren créditos para esas atenciones, y enviados de nuevo, en 19 de Junio, a Gobernación, este departamento los devuelve segunda vez en el mes de Noviembre siguiente, insistiendo en declararse incompetente.

Que consultados los organismos competentes del Ministerio de la Guerra, insisten en afirmar la competencia del de la Gobernación, y pasado el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, ésta lo emite en análogo sentido, que resulta de interpretar las disposiciones que ordenan el traspaso de los servicios del Instituto, pero considera planteado un conflicto de atribuciones, por lo que indica la tramitación que debe darse al mismo.

Que remitido el asunto en consulta a este Consejo, por Orden del Ministerio de la Guerra se emitió dictamen declarando que procedía que se elevase el expediente a la Presidencia del Consejo a fin de que este departamento, previa remisión de los antecedentes que obran en el Ministerio de la Gobernación y su informe, diera por planteado el conflicto y ordenara, si lo estimaba procedente, la audiencia de este Con-

sejo como trámite previo a su resolución, y elevados a la Presidencia los referidos expedientes en Abril y Julio pasados por los respectivos Ministerios de la Guerra y Gobernación, en su informe en que mantiene cada uno su competencia negativa, quedando con ello formalizado el presente conflicto.

Vistos el Decreto de 16 de Agosto de 1932, luego declarado Ley por la de 8 de Septiembre siguiente, artículos 2.º y 6.º; el Decreto de 14 de Septiembre de 1932, artículos 2.º, 10, 11 y 13:

Considerando que el presente conflicto negativo de atribuciones ha sido planteado por entender el Ministerio de la Guerra que el de la Gobernación es el competente para tramitar los expedientes de liquidación y pago por servicios de la Guardia civil anteriores a 1.º de Octubre de 1932, y estimar el de la Gobernación que esta competencia incumbe al de la Guerra:

Considerando que el Decreto, luego Ley, de 16 de Agosto de 1932, transfiere al Ministerio de la Gobernación "todos los organismos y servicios del Instituto de la Guardia civil que no resulten suprimidos...", a cuyo efecto crea en aquel Departamento "una Sección especialmente afecta al despacho de los asuntos de personal y servicios de la Guardia civil"; y el Decreto de 14 de Septiembre dispone que: "en fin de Septiembre corriente dejará el Ministerio de la Guerra de intervenir en la parte adminis-

trativa de la Guardia civil", sin que ningún otro artículo de las referidas disposiciones haga excepción de servicio ninguno, por lo cual deben entenderse, asimismo, traspasados los servicios administrativos de referencia, a saber: la liquidación y pago de los servicios de la Guardia civil anteriores a 1.º de Octubre de 1932, los cuales se refieren a atenciones antiguas, son servicios administrativos que han de prestarse con posterioridad a la fecha del traspaso:

Considerando que el Ministerio de la Guerra ha puesto a disposición del de la Gobernación los antecedentes que éste ha solicitado como necesarios, y se presta a evacuar cuantas consultas le hiciera sobre el pasado, a fin de facilitar el despacho de estos asuntos, con lo cual el de la Gobernación puede contar con todos los elementos de juicio necesarios para su cometido, y en cuanto a los personales y de servicio, autorizado como está, por el propio Decreto de traspaso, para dictar las instrucciones oportunas para su aplicación, puede disponer lo que, al efecto, sea más conveniente:

Considerando que, por lo que respecta a los créditos necesarios para satisfacer esas atenciones, el Ministerio de la Guerra ha puesto a disposición del de la Gobernación los remanentes, habiendo sido practicados los asientos de Caja correspondientes en la Contabilidad de la Intendencia Central del Ministerio, y en cuanto al pago de atenciones por encima de esos remanentes, el Ministerio de la Gobernación puede, al igual que lo haría el de la Guerra, solicitar la concesión de los oportunos créditos extraordinarios:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir el presente conflicto en pro de la competencia del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En el expediente de conflicto jurisdiccional entre el Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juzgado de paz de Tetuán, del cual resulta:

Que el Juzgado comenzó a tramitar el oportuno juicio de faltas, con motivo de denuncia formulada por la Po-

licía gubernativa contra Abdel Kader B. Mohamed Hach Sarguinie, Manuel Asensio Valenzuela, José Morales Quesada, Juan Marín Biagioni, a causa de haber promovido reyerta y escándalo en la vía pública:

Que la segunda Jefatura de las Fuerzas militares de Marruecos, de acuerdo con la Auditoría, denegó la comparecencia del soldado del Grupo de Regulares de Tetuán Ab-el-Kader y requirió al Juzgado para que se abstuviese de conocer de las faltas cometidas por el referido soldado, por ser netamente militares, a tenor del artículo 335 del Código de Justicia militar:

Que el Juzgado mantiene su competencia y alega en apoyo de la misma la Real orden del Ministerio de Estado de 27 de Diciembre de 1920, y la existencia de unas lesiones, que por sí solo constituyen un hecho independiente, sobre el que debe conocer la jurisdicción ordinaria:

Que la Jefatura, de acuerdo con la Auditoría, insistió en su competencia:

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias, en 14 de Julio de 1930, informa en el sentido de que pudiera resolverse este conflicto atribuyendo a la jurisdicción de Guerra el enjuiciamiento de la falta imputada al soldado indígena y dejar reservado a la jurisdicción hispano-jalifana el enjuiciamiento de la reyerta y escándalo en la parte imputable a los paisanos:

Visto el artículo 335, el número 12 del artículo 13 del Código de Justicia militar y demás disposiciones pertinentes:

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por la Policía contra un soldado del Grupo de Regulares de Tetuán y varios paisanos, por haber promovido reyerta y escándalo en la vía pública.

Segundo. Que la jurisdicción de Guerra sólo pretende entender en las faltas cometidas por el soldado del Grupo de Regulares, y que en este punto es indubitable que los hechos que se imputan al mismo están comprendidos en el artículo 335 del Código de Justicia militar, que sanciona expresamente las faltas de reyerta y escándalo público, sin que pueda alegarse que no es aforado de Guerra, pues es incontestable que los soldados indígenas de los Grupos de Regulares ostentan el carácter de militares, toda vez que se trata de Cuerpo del Ejército español, que cobran sus haberes

con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en resolver el presente conflicto a favor de la jurisdicción de Guerra.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En el expediente relativo al conflicto suscitado entre la Auditoría de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juzgado de paz de Larache, del cual resulta:

Que María Barabero presentó denuncia ante la Policía, en la que hace constar que, hallándose prestando sus servicios de tanguista en el cabaret de la ciudad, llegó el Capitán D. Antonio Rebollado, con destino en la Yeguada Militar, y sin mediar motivo que justificara su actitud, comenzó a hacerla objeto de malos tratos.

Que a consecuencia de la anterior denuncia, el Juzgado comenzó a tramitar el correspondiente juicio de faltas y la Auditoría de Guerra requirió de inhibición al Juzgado, por entender que los hechos expuestos pudieran constituir las faltas leves del artículo 335 del Código de Justicia Militar, de escándalo público y actos contrarios a la dignidad del Ejército.

Que el Juzgado estima que la falta denunciada no es de las definidas y sancionadas en el artículo 335 del Código de Justicia Militar, sino en el 500 del Código penal vigente en la Zona, de la que es competente para conocer y sancionar el Juzgado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 23 del Dahir orgánico de los Tribunales españoles en la Zona del Protectorado y el propio artículo 13 del mencionado Código de Justicia Militar.

La Auditoría insistió en la competencia de la jurisdicción de Guerra.

La Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos y Colonias estima que la competencia de este asunto corresponde al Juzgado de paz de Larache:

Vistos el artículo 335 del Código de Justicia Militar, al artículo 500, inciso primero, del Código penal de la Zona del Protectorado; el artículo 23, inciso segundo, del Dahir orgánico de los Tribunales de la Zona, y demás disposiciones pertinentes:

Considerando: Primero. Que el

presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia, por malos tratos, formulada por la tanguista María Barabero contra un Capitán de Caballería.

Segundo. Que caso de ser cierto el hecho, no se encontraría comprendido entre aquellas faltas típicamente militares, como la de escándalo público y actos contrarios a la dignidad del Ejército, porque si bien tuvo lugar en un cabaret, no consta que tuviese resonancia bastante para revestir de singular tipicidad la falta de malos tratos, que el Código de la Zona, en su artículo 500, castiga, y en cuyo supuesto se comprende en el presente caso.

Tercero. Que al tratarse de una falta que no está penada en las Leyes y Reglamentos militares, o en los bandos de las Autoridades del Ejército, compete, a tenor del número doce del artículo 13 del Código de Justicia Militar, su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en resolver el presente conflicto a favor del Juzgado de paz de Larache.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En los autos de competencia suscitada entre el Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juzgado de instrucción de Tetuán, por sumario contra José Cervino y otros, de los cuales resulta:

Que incoado, en 18 de Febrero de 1928, por el Juzgado de instrucción de Tetuán, en virtud de denuncia de la Policía gubernativa, sumario contra José Cervino Blanco y otros, por ocupárseles inyectables y medicamentos posiblemente sustraídos del Hospital Militar de aquella plaza, hasta llegarse al procesamiento del primero, el Juzgado dirigió oficio al Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos interesando la comparecencia, como supuesto encartado, del Cabo Rafael Puyuelo, perteneciente a la Comandancia de Sanidad Militar de Ceuta, Tetuán, y que prestaba sus servicios en el Hospital; y sin que apareciera contestación a ese oficio, obra en los autos otro del Capitán Juez del Juzgado militar permanente de Tetuán, reproducido días más tarde, en el que, por su propia iniciativa, esta

Autoridad invita al Juez a que, caso de instruir procedimiento por el delito de referencia, se lo envíe para unirlo al que él instruye:

Que el Juzgado, oído el Ministerio público y de acuerdo con él, suspendido el procedimiento, dictó auto, en 29 de Febrero de 1928, resolviendo invitar al Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos a que la jurisdicción militar desista de actuar en el sumario que, al parecer, instruye sobre los mismos hechos, o que, en otro caso, eleve las actuaciones al Ministerio de la Guerra:

Que transcurridos más de dos años sin que la referida Jefatura diese contestación al requerimiento judicial, no obstante haber sido éste retirado por tres veces, al cabo de este tiempo, en 6 de Marzo de 1930, dicha Autoridad ofició al Juzgado que en Junio de 1928 había remitido la causa que instruía la Autoridad militar al Ministerio del Ejército, para resolución del conflicto jurisdiccional; en vista de lo cual el Juzgado, dos días más tarde, remitió lo actuado a la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que en el expediente de competencia no se acompaña la referida causa que se dice remitida al Ministerio del Ejército, y entre las comunicaciones que constituyen el único expediente militar que obra en el mismo aparecen dos, que dan a entender que la referida causa no fué remitida hasta el 8 de Marzo de 1930, esto es: dos días después del oficio en que la Autoridad militar comunicaba al Juzgado que había sido elevada al Ministerio dos años atrás:

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias, con fecha 10 de Abril de 1931, en su informe pone de manifiesto estas anomalías y deficiencias en la tramitación del conflicto por parte de la Autoridad militar, y estima que son causa de nulidad de lo actuado, sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva acerca de las irregularidades y negligencias observadas:

Que luego de informado el asunto por la Junta con fecha, como se dice, de 10 de Abril de 1931, no se ha practicado en el mismo diligencia ninguna, estando inexplicablemente detenida su resolución durante más de cuatro años:

Vistos los artículos 2.º y 3.º y concordantes del Real decreto de 23 de Febrero de 1916 y la Real orden de 22 de Octubre de 1919:

Considerando que el presente conflicto de jurisdicción ha sido suscitado por el Juzgado de instrucción de

Tetuán al Jefe Superior de las fuerzas militares de Marruecos con motivo del sumario instruido por aquél contra José Cervino y otros por entender que la autoridad militar no podía instruir por su parte otra causa sobre los mismos hechos.

Segundo. Que los oficios dirigidos por el Capitán Jefe del Juzgado militar permanente de Tetuán al Juzgado de instrucción invitando a éste a que cesara en el conocimiento del asunto no pueden ser considerados como un requerimiento de inhibición, ya que la referida Autoridad militar carecía de autoridad para hacerlo, y siendo así, el conflicto fué debidamente planteado por el Juzgado de instrucción, oído el Fiscal.

Tercero. Que al requerimiento de inhibición hecho en forma por el Juzgado de instrucción, debió contestar el Jefe de las fuerzas militares en plazo perentorio, oído el Fiscal y previo el Decreto auditoriado, si insistía o no en declararse competente y remitir al Juzgado requirente testimonio de la resolución y del Decreto y dictamen y al no hacerlo así quedó mal formada la competencia.

Que, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, el trámite de referencia constituye un requisito esencial, cuya falta da lugar a un vicio sustancial de forma que impide resolver en cuanto al fondo la competencia.

Que la autoridad judicial militar, en la tramitación ulterior del conflicto, ha cometido otras irregularidades que estorban asimismo su resolución.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En los autos de competencia suscitados entre el Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juzgado de Tetuán, con motivo de juicio de faltas seguido contra el Guardia civil Emilio Fernández, del cual resulta:

Que iniciado con fecha 8 de Julio de 1930 por el Juez de paz de Tetuán contra el Guardia civil Emilio Fernández, a virtud de parte facultativo cursado por asistencia a Angeles Gil Gutiérrez, a causa de una lesión leve en

el labio que la interesada dijo haberle causado aquél con motivo de una discusión en la vía pública, e interesada en forma la comparecencia de aquel militar, el General Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos, oído el Fiscal Jurídico militar, denegó la referida comparecencia y requirió de inhibición al Juzgado, considerando que los hechos que se imputan al denunciado pudieran constituir una falta militar, como ofensa al decoro y respeto debido al uniforme y a la disciplina, comprendidas en el artículo 335 del Código de Justicia militar, cuyo conocimiento y corrección corresponde a la jurisdicción de Guerra.

Que el Juzgado, de acuerdo con el informe del Ministerio público, sostuvo en forma su competencia, por entender que no hallándose el denunciado en funciones de servicio cuando ocurrió el hecho a que se refiere la denuncia, éste no puede constituir, en su caso, sino una falta de lesiones leves, no penada en el Código de Justicia militar, y sí en el de la Zona (artículo 499), y, por tanto, del que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria.

Que la Autoridad militar insistió en su requerimiento y el Juzgado en su competencia, dando lugar al conflicto.

Que la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos y Colonias, en su informe de 14 de Marzo de 1931, considerando que el hecho reviste los caracteres de una falta común contra las personas, que el inculcado no consta que en la ocasión de autos vistiera el uniforme de su Instituto ni ejerciera funciones de su cargo, estima que debe resolverse el conflicto a favor del Juzgado de paz de Tetuán.

Que después del dictamen de la Junta, que lleva fecha, como se dice, de 4 de Mayo de 1931, no se ha practicado diligencia alguna en este expediente, el cual ha estado detenido cinco años sin que se conozcan las razones de ello:

Vistos los artículos 319 a 339 del Código de Justicia militar y los 13 y 498 del Código penal de la Zona:

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia contra el Guardia civil Emilio Fernández, a causa de lesiones producidas a Angeles Gil Gutiérrez.

Que la falta que se imputa al denunciado no se encuentra comprendida en el artículo 335 del Código de Justicia militar, único en el que pudiera tener entrada, y que se alega para fundar su competencia por las Autoridades militares, puesto que no se refiere al

caso de lesiones, que es el que cualifica los hechos, en los cuales, además, no se dan las circunstancias de escándalo que pudieran hacer que esos hechos se tipificasen como falta militar.

Que tampoco, por las circunstancias del caso, ni por el lugar en que el hecho se cometió, cabe entre las excepciones de los artículos 8 y 9 del propio Código a favor de la jurisdicción de Guerra.

Que el fuero personal de Guerra no se extiende a las faltas.

Que los hechos pudieran ser constitutivos de una falta de lesiones, prevista en el artículo 498 del Código penal de la Zona.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir la presente competencia a favor de la Autoridad judicial ordinaria.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de León y el Juez de instrucción de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que a virtud de denuncia presentada ante el Juzgado municipal de Cabrillanes por el Presidente de la Junta vecinal de Lago contra el vecino de La Cueta Enrique Suárez Díez, por haber éste introducido cinco cabezas de ganado vacuno de la finca perteneciente al pueblo de Lago, denominada Pasto común de Abajo, en 20 de Mayo de 1929, se siguió el oportuno juicio verbal, en el que recayó sentencia con fecha 31 de Julio del propio año, por la que se condenó al denunciado a la multa de cinco pesetas y las costas:

Que apelado el citado fallo por el condenado, elevados los autos al Juzgado de instrucción de Murias de Paredes, comparecido en la segunda instancia el apelante y señalados días y hora para la celebración del juicio, el Gobernador civil de León, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Murias, fundándose en que cuando se causa un daño en montes de dominio público y su cuantía no excede de 2.500 pesetas, su conocimiento y sanción corresponde a

las Autoridades administrativas, según el artículo 43 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925; que si el castigo de los daños de esta naturaleza corresponde a la Administración o a los Tribunales, según que el monte donde se cometiera sea público o privado, no cabe poner en duda la competencia de aquélla en el presente caso, teniendo en cuenta que el monte en que tuvo lugar el hecho está catalogado como de utilidad pública, según se manifiesta en el informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y que la Autoridad judicial sólo podría atribuirse la competencia si a más del pastoreo abusivo existiera infracción de un precepto de las leyes que tengan penalidad señalada y haya sido el medio de perpetrar un delito o falta definido en el Código penal, según dispone el artículo 45 de la repetida Instrucción:

Que figura en el expediente administrativo un oficio del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de León, en el que se manifiesta que el terreno de que se trata pertenece a monte catalogado como de utilidad pública, ya sea el número 144 del pueblo de La Cuesta, sus barrios, o al número 131, que pertenece al de Lago:

Que tramitado el incidente de competencia, el Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, mantuvo su jurisdicción, alegando que si bien, con arreglo al párrafo segundo del artículo 43 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, queda reservado a la Administración el conocimiento de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas, ha de entenderse dicha salvedad en relación con lo dispuesto en el artículo 45 del propio Real decreto; y que por lo expuesto sólo serán competentes las Autoridades administrativas, cuando se trate de daños propiamente dichos, y no en el caso de autos, por tratarse de la falta de pastoreo abusivo, y si bien el Código al definirla y penarla en su artículo 833, sin importar el daño que puedan producir, castigándose el hecho de entrar con ganado en heredad ajena, sin que tenga influencia el que el dueño sea un particular o el Estado, como en el hecho ocurre:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto la presente cuestión de competencia, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 43 del Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925, que

aprobó las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos, conforme al que: "las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública sin la autorización competente, o por infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los distritos forestales." "De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal."

Visto el artículo 44 del mismo Real decreto, en el que se establece que "en las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de los servicios de los Distritos forestales y Divisiones hidrológicoforestales en los expedientes por infracción en los montes de los pueblos incluidos en el Catálogo de utilidad pública, se ajustará la penalidad a lo establecido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884".

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el que "el dueño de ganados que entren en los montes públicos sin autorización competente será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado, primero, de 0,75 a 2,25 pesetas, si fuere vacuno, etc. Si el monte estuviere declarado tallar o tuviese menos de diez años, en caso de reincidencia, o si la entrada se hubiese verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo".

"En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios."

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador civil de León al Juez de instrucción de Murias de Paredes, en autos de apelación de juicios de faltas contra el vecino de La Cueta Enrique Suárez Díez, por el hecho de haber introducido cinco cabezas de ganado vacuno en el pasto común de abajo del pueblo de Lago.

Que según se manifiesta en el oficio del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de León, el terreno de que se trata pertenece a monte catalogado como de utilidad pública, bien sea el que lleva el número 144, y pertenece al pueblo de La Cueta, o bien el número 131, que pertenece al de Lago, y en estas condiciones lo que se debate en la contienda es si corresponde a las Autoridades administrativas o a las judiciales el conocimiento y sanción de las infrac-

ciones por pastoreo abusivo cometidas en montes de utilidad pública pertenecientes a los pueblos.

Que es evidente que tratándose de montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública de la provincia de León, el denunciante Suárez ha podido incurrir en una infracción aprovechando los pastos de un monte público sin la autorización competente, la cual corresponde castigar exclusivamente a la Administración, con arreglo al párrafo primero del artículo 43 del Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925, aplicando la multa prevenida en el número 1.º del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según se establece expresamente en el artículo 44 de aquel Decreto-ley; y

Que estando atribuido a la Administración el conocimiento y castigo de la infracción de que se trata, con arreglo a las leyes, a aquélla corresponde la competencia en el asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador civil de Santander y el Juez municipal de Piélagos con motivo de juicio verbal de faltas entre el Agente de Vigilancia de la Subdelegación marítima de La Requejada, Julián Rodríguez Fernández, de los cuales resulta:

Que formulada ante el Juzgado municipal de Piélagos, en 20 de Abril de 1935, denuncia contra el referido Julián Rodríguez por pasar sin permiso por la finca del denunciante y amenazar a éste, y citado a juicio de faltas el denunciado, el Subdelegado marítimo de La Requejada ofició al Juez requiriéndole de inhibición y pidiendo que remitiera los autos a su autoridad, con el emplazamiento del denunciante para que compareciera ante ella, sin perjuicio de que, si de las diligencias resultare delito, se trasladasen éstas a la Autoridad competente.

Que, con vista de tal requerimiento, el Juzgado, suspendido el procedimiento y oído el Fiscal, dictó auto declarando que no había lugar a la inhibición por entenderse competente, y lo comunicó al Subdelegado, rogándole que tuviese por entablada la competencia.

Que el Subdelegado marítimo, recibida la comunicación, ofició al Juez que le dejaba en libertad de actuar, dado que en plazo perentorio no podría contar con los asesoramientos que requería, a su juicio, la formalización de la competencia.

Que con fecha 16 de Mayo de 1935, el Gobernador civil de Santander, en vista de un escrito del Subdelegado marítimo, y oído el Abogado del Estado, requirió en forma al Juzgado, por estimar que, a virtud de los preceptos que cita, existe una cuestión administrativa previa al juicio de faltas contra el Agente denunciado.

Que el Subdelegado marítimo pocos días después, y por su parte, requirió de nuevo al Juzgado reclamando el emplazamiento del denunciante.

Que el Juzgado, oído el Fiscal y requeridos ciertos antecedentes del asunto, en 14 de Junio siguiente, sin oír a las partes ni celebrar vista, dictó auto denegando la inhibición requerida por el Gobernador y sosteniendo su competencia, notificándolo así al Subdelegado marítimo, el cual insistió en su competencia.

Que el Gobernador civil, oído de nuevo el Abogado del Estado, insistió en su competencia, que lo comunicó así al Juzgado, elevando ambos las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Vistos los artículos 2.º, 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha planteado entre el Gobernador civil de Santander y el Juzgado municipal de Piélagos, por entender el primero que existe una cuestión administrativa que ventilare previamente al juicio de faltas a que fué citado el Agente de Vigilancia de la Subdelegación marítima de La Requejada, Julián Rodríguez Fernández, por haber pasado sin permiso por una finca ajena y amenazado a su dueño:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula la tramitación de competencias, y el artículo 29 de la ley de organización de los Tribunales de Marina de 16 de Octubre de 1920, las únicas autoridades competentes para requerir en nombre de las autoridades administrativas de Marina a las judiciales son los Gobernadores civiles o los Capitanes generales de Departamentos hoy, según que la competencia que se reclame la hayan de ejercer en su día las autoridades civiles de Marina o las de la Armada, pero de ninguna manera

puede otra autoridad ninguna y entre ellas los Subdelegados marítimos, requerir de inhibición a los Juzgados, por lo cual indebidamente el de La Requejada suscitó y sostuvo por sí la competencia del caso e indebidamente también el Juzgado se dió por requerido, suspendió el procedimiento, oyó al Fiscal y dictó auto sosteniendo frente a aquella autoridad su jurisdicción: Considerando que subsanado que fué este defecto y suscitada la competencia por el Gobernador civil de la provincia, el Juzgado, si bien oyó al Fiscal, no comunicó el asunto a las partes ni citó a vista antes de dictar auto conforme requieren los artículos 10 y 11 del Real decreto procesal de competencias:

Considerando que el Subdelegado marítimo no debió tampoco requerir de nuevo de inhibición al Juzgado, una vez que el Gobernador civil lo había hecho, con lo cual infringió aquella autoridad una vez más los preceptos rituarios sobre la tramitación de competencias:

Considerando que estos defectos y, en particular, aquellos en que incurrió el Juez antes de dictar el auto en que sostuvo ante el Gobernador su competencia constituyen un quebrantamiento de formalidades sustanciales en la tramitación de la competencia que impide que ésta pueda resolverse en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en declararla mal formada y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Quizá el problema más apremiante de los que se refieren al aprovechamiento de los animales marinos, es el de la repoblación de nuestras costas.

Fueron éstas en el pasado de gran abundancia en animales sedentarios, pues crustáceos y moluscos vivían en profusión, constituyendo una extraordinaria riqueza, que iba sucesivamente aumentando de valor. La ignorancia y la codicia hicieron que el consumo creciente traspasara los límites de la producción natural y la despo-

blación se fué acentuando en tales términos que hoy es la fauna sedentaria útil una sombra de lo que fué y muy segura, a este paso, la esterilidad más completa.

Es no sólo indispensable, sino urgente, cambiar por completo esta situación y fundamentar en la ciencia y en la experimentación un plan racional continuado sin peligrosas alternativas.

En estos propósitos se inspiró la Presidencia del Consejo de Ministros en el Decreto de 21 de Mayo último, en su preámbulo y en el artículo 2.º

Y para cumplimentarlo, dando a sus disposiciones la máxima eficacia, precisa organizar este servicio dentro del Instituto Español de Oceanografía, que ya ha obtenido en este problema resultados alentadores, racionalizando el cultivo de mejillones para nutrir el parque establecido en el puerto de Barcelona, creando nuevos viveros de experiencias en Santander e iniciando el estudio para emplazar otros en la ría de Vigo y en los Alfaques del Ebro.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto Español de Oceanografía, con los medios que se indican en los artículos correspondientes de este Decreto y sin que en ningún caso pueda ocasionar gasto alguno para el Erario público, procederá sin interrupción a realizar los estudios previos y los trabajos necesarios:

A. Para conservar y fomentar la producción de los criaderos naturales de moluscos, crustáceos y peces sedentarios en bahías, calas, rías, estuarios, albuferas, marismas y estanques litorales.

B. Para promover y auxiliar la instalación de parques y viveros, encañizadas y corrales, ya sean de dominio privado o en terrenos y costas del dominio público.

C. Para racionalizar la producción y la explotación de los parques y viveros de cría o engorde de animales marinos sedentarios.

Artículo 2.º Para el logro de estos fines, el Instituto instalará viveros de experiencias en los puntos del litoral que estime más convenientes para la reproducción y diseminación de las especies.

Los organismos del Estado facilitarán la ocupación por el Instituto de las zonas litorales necesarias para el establecimiento de los viveros, resolviéndose los expedientes con urgencia.

Artículo 3.º El Inspector técnico y Jefe de este servicio de repoblación litoral será el del Departamento de Biología, al que auxiliarán, realizando las investigaciones convenientes, los departamentos de Oceanografía y Química del mar y los Laboratorios costeros.

Artículo 4.º Los viveros centrales serán los ya instalados en Santander, con las ampliaciones necesarias. Su Director estará a las órdenes del Jefe del departamento de Biología.

Artículo 5.º Para crear personal experimentado en las prácticas del cultivo de seres marinos, en los viveros centrales de Santander se admitirán anualmente hasta cuatro aspirantes, quienes deberán realizar los trabajos que se les confíen y adquirir los conocimientos elementales.

Estos se referirán a Oceanografía y Meteorología; a la vida y enfermedades de crustáceos y moluscos comestibles y de peces sedentarios; a vallicultura, encañizadas, explotación y cultivo de algas, e higiene de los viveros.

Después de los trabajos prácticos durante un año, por lo menos, y del examen teórico de las materias comprendidas en el párrafo anterior (cuyo programa dictará el Jefe del departamento de Biología), el Director del Instituto expedirá a los interesados el título de "Capataz de Cultivos marítimos". Desde luego, podrá concederse dicho título a los actuales encargados de los viveros de Santander.

En adelante habrá en cada uno de los nuevos viveros que se establezcan un Capataz con el título correspondiente.

Estos títulos no darán derecho a la consideración de funcionarios del Estado, aun cuando sirvan para acreditar aptitud para las funciones que se indican, a los efectos del ejercicio libre de la profesión.

Artículo 6.º En lo sucesivo no se concederá vivero alguno de peces, crustáceos y moluscos, ni explotación o cultivo de campos de algas, sin el estudio previo y el informe favorable del Instituto Español de Oceanografía.

Los gastos que tales estudios ocasionen deberán ser abonados por los que soliciten la concesión.

Sobre todos los viveros ejercerá el Instituto la necesaria inspección.

Artículo 7.º Cuando el número de viveros de un puerto, bahía, albufera o estanque litoral pase de diez, se aplicarán las disposiciones de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 22 de Agosto de

1928, que rige la organización y explotación del Parque de Mitilicultura del puerto de Barcelona. Las Comisiones reguladoras someterán sus acuerdos al Director del Instituto, quien resolverá los recursos que contra tales acuerdos se entablen.

Artículo 8.º De los moluscos de talla mínima que se produzcan en los viveros del Instituto Español de Oceanografía se podrá conceder la cantidad que soliciten los parques y viveros de explotación particular. Podrá estabularse en los viveros del Instituto moluscos y crustáceos de propiedad particular, con fines de engorde o de saneamiento.

Artículo 9.º Todos los servicios que los viveros de este Instituto presten a particulares o Asociaciones lo serán mediante el pago del canon que se convenga, en forma igual o análoga a la del Parque de Barcelona; las cantidades que por este concepto reciba el Instituto se aplicarán preferentemente a la repoblación litoral.

Al retraso en el pago de este canon se aplicarán las disposiciones vigentes en la Hacienda pública, relativas a los deudores al Estado, salvo que se hubiese concedido moratoria por causa justificada y previo expediente, que resolverá el Director del Instituto con los asesoramientos necesarios.

El vivero de experiencias del Parque de Mitilicultura de Barcelona pasará, para su explotación, a ser propiedad de la Unión Mejillonera, concesionaria de aquel Parque, y por el tiempo de la concesión.

Artículo 10. Para atender a este servicio y hacer más eficaz y continuo el concurso científico y técnico del Instituto Español de Oceanografía a la solución de los problemas pesqueros, el Ministro de Marina, oído el Director del Instituto, dictará las disposiciones necesarias modificando la organización y funcionamiento del departamento de Ictiometría y Estadística.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA MOLINAS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Marina y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 19 de Noviembre último y artículo 1.º transitorio de la Ley de 10 de Julio de 1931,

Vengo en nombrar Asesor general

del Ministerio de Marina y Jefe de la Sección de Justicia del mismo al Ministro togado, Jefe de la Jurisdicción de Marina, D. Guillermo García-Parreño y López; debiendo, por dicho motivo, cesar en los dos cargos citados en primer término el General Auditor D. Esteban Martínez Cabañas, que quedará en situación de disponible forzoso en esta capital.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA Y MOLINAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Vistos los diversos escritos que originaron en el Patronato administrador de los bienes incautados a la disuelta Compañía de Jesús, los expedientes números 59, 105, 159, 160, 164, 192 y 203, en los cuales la Sociedad anónima "La Educación", de Barcelona, solicita se la reconozca como propietaria de diversos bienes incautados a la mencionada Compañía de Jesús:

Resultando que en virtud de actas de incautación que llevan las fechas 3 de Febrero, 3 de Mayo y 15 de Octubre de 1932, y 21 de Enero y 20 de Junio de 1933, el aludido Patronato se incautó en la expresada capital de las siguientes fincas:

1.º Edificio docente, titulado "Instituto Comercial de la Inmaculada", casa números 223 y 225 de la calle de Rosellón, y número 132 de la calle de Balmes.

2.º Casa número 22 de la calle de Claris, 25 de la de Caspe y 21 de la de Lauria.

3.º Terreno sito en el término municipal de Sarriá, hoy Barcelona, en frente a la calle de Angli, de una extensión de 78.945 metros cuadrados, 66 decímetros cuadrados y 98 centímetros, dentro del que existen tres edificios señalados, uno con el número 8 y los dos restantes, más modernos, sin número.

4.º Terreno en igual barriada, de 540 metros cuadrados y 35 decímetros cuadrados, que tiene la entrada por la casa números 16 y 18 de la calle de Capuchinos.

5.º Terreno en igual barriada, con una superficie de 13.484 metros cuadrados, 31 decímetros y 78 centímetros, de los cuales 1.804 son vía de la calle de San Pedro.

6.º Casa número 3 de la calle de Palau, y 4 de la calle de Ataulfo.

7.º Casa número 12 en la calle de los Templarios.

8.º Casa-mesón y heredad denominada "Casa Barba", situada en el término de la Villa de San Cugat de Vallés.

9.º Porción de terreno edificado situado en Barcelona, Sección 1.ª de Gracia.

10. Porción de terreno situado en la Sección 2.ª de San Martín de Provensals, con frente a la calle del Dos de Mayo.

11. Una heredad situada en el término e inmediaciones de la ciudad de Roquetas, representada por una extensión de terreno dedicada a huerto y plantación de algarrobo, y en el cual existe una antigua casa de planta baja y dos pisos y un edificio de moderna construcción, compuesta de bajos y dos plantas.

12. La nuda propiedad con derecho a la accesión del usufructo para cuando se extinga el que corresponde a doña Francisca Templado y Pérez, sobre un terreno situado en la mencionada ciudad de Roquetas y partida denominada Villa Roija, cuyo terreno mide una extensión superficial de 1.293 metros cuadrados.

13. Una porción de terreno en parte edificable y en parte vial, situado en la barriada de Gracia, de la ciudad de Barcelona, con frente a la calle de Milá y Fontanals, cuyo terreno tiene una extensión superficial de 511 metros cuadrados y 94 decímetros.

14. Finca urbana situada en la barriada de Gracia, de Barcelona, con frente a las calles de Milá y Fontanals y Siracusa, la cual finca consiste en una casa sin número, compuesta de planta baja, dos pisos y jardín, con una superficie total de 20.645 palmas cuadrados.

15. Una casa-torre, situada en el antiguo pueblo de Sarriá, del partido judicial y plaza del Caserío de Casa Gironella, señalada con los números 7 y 8, compuesta de bajos, piso y desván, y cuya total superficie es de 62 áreas, 79 centiáreas y 95 centímetros:

Resultando que la entidad de que se trata, representada por el Presidente de su Consejo de Administración, como documentos fehacientes en que apoya su demanda, acompañó la escritura otorgada en 24 de Enero de 1891, autorizada por el Notario de Barcelona D. Joaquín Dalmau Fiter, con la que se constituyó la referida Sociedad anónima titulada "La Educación", con fines de carácter docente;

análogo documento notarial autorizado en 18 de Junio de 1892, por el referido Notario, con el que se formalizó por la Sociedad de referencia la adquisición de una heredad en Sarriá para establecer en ella el internado, y otras dos escrituras, autorizadas por el Notario que se cita, en 28 de Enero de 1893, y 15 de Mayo del mismo año, con las cuales se aumentó el capital social hasta 2.500.000 pesetas, por la primera, y volvió a aumentarse el mismo en igual cantidad por la segunda:

Resultando que la primera escritura que se cita se inscribió, después de liquidada, en el Registro Mercantil y en el de la Propiedad correspondiente de Barcelona, por lo que afecta al Colegio de la calle de Caspe, y que la Abogacía del Estado, dando fin en Barcelona al expediente cuya instrucción se le encomendó por el Patronato, emitió el correspondiente informe, cuya primera parte se refiere especialmente a las fincas incautadas, haciéndose constar que, efectivamente, todas las que se enumeran en la relación anterior, figuran inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Sociedad anónima "La Educación", y algunas desde la fundación de esta Sociedad, en 24 de Octubre de 1891, habiendo sido otras inscritas como consecuencia de aportaciones y compras posteriores:

Resultando que también se consigna en el citado expediente que la Sociedad anónima repetida se fundó por los jesuitas extranjeros Sres. Joley y Hague y por otras personas de vecindad barcelonesa, que no perteneciendo a la Compañía de Jesús, se distinguían por su manifiesta adhesión a la misma, aunque con posterioridad aquella Sociedad se encontraba integrada por nuevos elementos, alguno de los cuales también estaban caracterizados por su adhesión y simpatía a la Compañía de que se trata:

Resultando que del examen de la contabilidad de la Sociedad anónima "La Educación", aparece que en algunas de las fincas relacionadas que se encontraban en arrendamiento, se hicieron obras de reparación de importancia pagadas por los arrendatarios que previamente habían suscrito sus respectivos contratos; que los alquileres fueron cobrados por la Sociedad puntualmente y que los beneficios y dividendos de las acciones se abonaron en tiempo oportuno:

Considerando que examinados a la luz de las normas de Derecho, como ordena el artículo 11 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, los documentos

aportados por la Sociedad anónima reclamante La "Educación", aparece acreditado el dominio de ésta sobre las fincas objeto de incautación, que han sido enumeradas en el Resultando primero, mediante títulos adquisitivos de eficacia jurídica bastante e inscritos en el Registro de la Propiedad, sin que en el expediente figuren otros de mayor fuerza legal a favor de la Compañía de Jesús, que, al amparo del artículo 14, permitan elevar a definitiva la incautación como realizada sobre bienes cuya propiedad se halle reconocida con eficacia jurídica a favor de la expresada Compañía:

Considerando por lo que afecta a la personalidad jurídica de la Sociedad anónima "La Educación", que ésta fué válidamente constituida, en 24 de Octubre de 1891, por escritura pública autorizada por el Notario de Barcelona D. Joaquín Dalmau Fiter, por los señores siguientes: D. Claudio López Brú, Marqués de Comillas; don Narciso María Pascual de Bofarrul, Abogado; D. Clemente Miralles de Imperial y Jiménez de Fortín; D. Alejandro Pons y Serra, D. Sebastián Pascual Bofarrul, D. José Ferrer y Vidal, D. José Oriols Canal y Zaragoza, don Francisco Simó y Ortis, D. Enrique Joley y D. José Hague, todos ellos con la capacidad legal necesaria apreciada por el Notario autorizante, cuya escritura de constitución de Sociedad fué inscrita en el Registro de la Propiedad y en el Mercantil, por lo que la validez del contrato celebrado, mediante dicha escritura pública de 24 de Octubre de 1891, no puede ofrecer la menor duda por concurrir en ella los tres requisitos señalados en el artículo 1.261 del Código civil, cuales son: consentimiento de contratantes, objeto cierto y causa; siendo, por lo tanto, notorio que se trata de un contrato de Sociedad definido en el artículo 1.665 del propio Código que, con la autorización del 1.670 del mismo, toma la forma mercantil de Sociedad anónima que señala el artículo 122 del Código de Comercio:

Considerando que, por lo expuesto, el caso en que se encuentran los hechos a que la presente reclamación se refiere, es el definido en el párrafo primero del artículo 13 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, recogido también en el último supuesto del artículo 2.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1934; bienes que se hallan en poder o figuran a nombre de personas o entidades distintas de la Compañía de Jesús, con títulos eficaces en Derecho, respecto a los cuales se ha estimado no existen motivos raciona-

les para sospechar que pertenecen a la Compañía:

Considerando que la incautación previa y provisional de los bienes pertenecientes a la Compañía de Jesús sólo procede respecto a los que ésta posee o tiene inscritos a su nombre, según resulta de los artículos 4.º, 6.º, número 2 del artículo 8.º del Decreto de 23 de Enero de 1932, artículos 1.º y 7.º del Decreto de 1.º de Julio del mismo año y artículo 2.º del de 27 de Septiembre de 1934, y que el procedimiento para llegar al Estado a la posesión de los bienes que se encuentren en la situación jurídica definida en el anterior Considerando es el ejercicio de las acciones de nulidad o reivindicatorias correspondientes, previa la investigación administrativa de los títulos de la Compañía de Jesús disuelta y de los hechos que puedan servir de prueba de las simulaciones citadas y del artículo 9.º y del párrafo segundo del artículo 13 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, corroborado por el artículo 2.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1934:

Considerando que del examen del expediente de investigación instruido al efecto, resulta que en la constitución de la Sociedad de que se trata, en el año 1891 se reservaron los Jesuitas extranjeros, Sres. Joley y Hague, 1.420 acciones del total de 1.500 que se emitieron; que en diversas épocas de la vida de la Sociedad, e incluso en la actualidad, figuran como accionistas varios miembros de la Compañía de Jesús y, que por el contenido de diversas cartas de Padres Jesuitas, se observa la preocupación de guardar cuidado para que la Sociedad anónima no aparezca como persona interpuesta de la Compañía de Jesús:

Considerando, en cuanto al primer punto, que el artículo 35 del Código civil caracteriza a las personas jurídicas por el hecho de que la Ley les concede personalidad propia e independiente de la de cada uno de los asociados, por lo que, una vez constituida válidamente una Sociedad anónima, ya no se puede mirar a la personalidad de los fundadores para calificar la substantividad de la persona jurídica; hasta el punto de que, aunque se demostrase que la Sociedad anónima "La Educación" hubiera sido constituida fundamentalmente por la Compañía de Jesús, no se podría atacar la personalidad jurídica de la Sociedad anónima de que se trata, ya que, en el año 1891, la Compañía de Jesús tenía plena capacidad para concurrir a la fundación de las So-

ciudades anónimas que tuviera por conveniente, como lo demuestra el artículo 3.º del Decreto de 23 de Enero de 1932, que niega el carácter retroactivo del mismo al disponer que únicamente a partir de su publicación no se realizarán por la Compañía de Jesús actos de libre disposición de sus bienes:

Considerando que en cuanto al hecho de que en diversas épocas de la vida de la Sociedad haya habido accionistas que fueron miembros de la Compañía de Jesús, hay que tener en cuenta el contenido del último Considerando del Decreto de 13 de Febrero de 1935, en el que se afirma que en ninguna de las disposiciones dadas para regular la función del Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús se habla para nada ni se ordena la incautación de los bienes de los miembros individuales de la disuelta Compañía, y asimismo el Decreto dictando normas, de 1.º de Julio de 1932, en su artículo 7.º persiste en la misma doctrina expuesta aquí; por lo tanto, siendo todos estos preceptos de carácter penal, hay que aplicarlos restrictivamente, sin que se pueda ampliar en lo desfavorable, por lo que el Estado, frente a los bienes propios de los miembros de la Compañía de Jesús, no tiene más función que entablar la oportuna acción reivindicatoria, si tiene indicios de que pueda haber persona interpuesta; pero no entra dentro de sus atribuciones el poderse incautar de dichos bienes, así como tampoco debe extrañar que existiendo accionistas miembros de la Compañía de Jesús, se tratase por éstos de tomar precauciones para que no se pudiera decir en ningún momento que la Sociedad anónima "La Educación" tenía la misma personalidad que la Compañía de Jesús:

Considerando que no existe en el expediente de investigación, instruido al efecto, indicios que indiquen el que la Compañía de Jesús haya sido tenedora de títulos o acciones de la Sociedad anónima "La Educación, no es oportuno interponer acción reivindicatoria de los mismos, pues no hay que olvidar que el número 2 del artículo 545 del Código de Comercio establece que los títulos al portador son transmisibles por la simple tradición de ellos; razonamiento que hay que extender a los títulos o acciones que estuviesen poseídos particularmente por los miembros de la Compañía de Jesús que formaran parte de la Sociedad anónima "La Educación";

Considerando que frente al dominio inscrito a favor de la Sociedad reclamante no existe más que la incautación que motiva la reclamación que la citada Sociedad formula, y siendo terminante prescripción del artículo 349 del Código civil, que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada y de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización, esa incautación no puede mantenerse si no es anulado el contrato por el cual adquirió las fincas la Sociedad anónima "La Educación", anulando además las inscripciones de dominio a su favor, mediante el ejercicio de la acción judicial adecuada, con arreglo al artículo 24 de la ley Hipotecaria, que tampoco podría ejercitarse, ya que en el contrato de 24 de Octubre de 1891 concurren los requisitos precisos para su validez, y no se dan en él ninguno de los vicios que menciona el artículo 1.285 del Código civil, ni tampoco se trata de un contrato sin causa o con causa ilícita que por ello no produzca efecto, según el artículo 1.265 del citado Código:

Considerando que por las razones expuestas y en tal estado de cosas, el mantener la incautación es improcedente, por el perjuicio que, no solamente a la entidad reclamante, sino al Estado, pudiera irrogarle el mantenimiento de un acuerdo infundado,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 27 de Septiembre de 1934, se reconoce plena eficacia y validez en Derecho al título originario de fundación de la Sociedad anónima "La Educación", de Barcelona, inscrito en el Registro de la Propiedad por virtud de escritura de 24 de Octubre de 1891, autorizada por el Notario de dicha capital D. Joaquín Dalmau Fiter, y a los demás documentos justificativos, complementarios de aportaciones sucesivas, pertenecientes a la expresada Sociedad, y que acreditan a la misma como dueña de los inmuebles y derechos relacionados en el Resultando primero de esta resolución.

Artículo 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el precedente artículo, quedan sin efecto los acuerdos de incautación que se refieren a las expresadas fincas, y que llevan fecha de 3 de Febrero, 3 de Mayo y 15 de Octubre de 1932 y de 21 de Enero y 20 de Julio de 1933.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

Vista la instancia presentada por don Antonio Torres Donate, como representante legal de los señores Zabaleta, Eguiburu, Barquero, Salán y Valiente, Eguiguren, Azpiazu, Lasarte y Eraso, con fecha 26 de Octubre de 1935:

Resultando que ya con fecha anterior D. Antonio Torres Donate había reclamado del extinguido Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús la devolución de dichos terrenos, por no haber estado inscritos nunca a favor de dicha Compañía, y, por consiguiente, que dicha Compañía tampoco los vendió a otra persona que podría resultar en este caso interpuesta:

Resultando que D. Antonio Torres Donate, en la precitada instancia de 26 de Octubre de 1935, solicita que le sean entregados a la representación legal que ostenta, como propietarios de dichos terrenos, el importe de los mismos, con sujeción a los términos del contrato de compraventa que, "sine die" y sin intereses de ninguna clase por acuerdos posteriores, le habían sido otorgados a la Sociedad general de Edificación Urbana, con arreglo al precitado compromiso de opción de compraventa firmado entre la Sociedad general de Edificación Urbana y D. Ricardo Peña Hidalgo, como anterior representante de los propietarios de dichos terrenos:

Resultando que con fecha 27 de Septiembre de 1935, por Decreto presidencial, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, se reconocieron a la Sociedad general de Edificación Urbana, S. A., los derechos aludidos sobre los terrenos sitos en los altos del Hipódromo y carretera de Chamartín, entregándolos en propiedad a dicha Sociedad, con sujeción a los términos del contrato suscrito entre dicha Sociedad y D. Ricardo Peña Hidalgo:

Resultando que si bien D. Antonio Torres Donate (que también reconoce a la Sociedad general Urbana los derechos aludidos en su instancia de 26 de Octubre último) reclamó, después del plazo de seis meses, la devolución de dichos terrenos, éstos nunca estuvieron inscritos a nombre de la Compañía de Jesús, y que, por consiguiente, ni puede afectarle dicho plazo ni los pudo vender a persona alguna determinada que pudiera parecer, en tal caso, como interpuesta:

Considerando que no habiendo sido nunca estos terrenos propiedad de la Compañía de Jesús, y que, por consiguiente, no puede aparecer persona interpuesta, el derecho a reclamar dichos bienes no ha prescrito:

Considerando que los propietarios de dichos terrenos, representados por don Antonio Torres Donate, reconocen en la instancia elevada a este Ministerio el derecho de la Sociedad general de Edificación Urbana para adquirir terrenos, según contrato de opción de compraventa y acuerdos posteriores "sine die" y sin intereses de ninguna clase, pudiéndose considerar como propiedades adquiridas a plazos:

Considerando que todo esto está justificado plenamente por la Sociedad general de Edificación Urbana por medio de certificaciones de inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad, con arreglo al acuerdo del extinguido Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús en 25 de Julio último:

Considerando que este acuerdo del extinguido Patronato está basado en el informe que, con fecha 22 de Junio del corriente año, emitió la Asesoría Jurídica de aquel Patronato y que, en términos de asesoramiento, afirma "que el fin que al parecer guiaba a la Junta al recabar los documentos indicados fué que de un modo auténtico e incontrovertible se reconociese la realidad de los actos jurídicos realizados, y que este extremo puede acreditarse suficientemente con las certificaciones expedidas con referencia a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad":

Considerando que los Deretos de 27 de Junio y de 26 de Julio transfieren a la Dirección general de Propiedades las funciones que la legislación confería al extinguido Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús o a supuestas personas interpuestas:

Considerando que entre las funciones del extinguido Patronato se encontraba la de resolver las reclamaciones interpuestas por las personas que se creyeran afectadas por las incautaciones realizadas, conforme al artículo 10 del Decreto de 10 de Julio de 1932:

Considerando, finalmente, que todas las razones aducidas por las partes contratantes han quedado suficientemente justificadas.

Por lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el Decreto de 27 de Septiembre de 1934, se reconocen los derechos aducidos por la Sociedad general de Edificación Ur-

bana, S. A., sobre los terrenos situados en los altos del Hipódromo y carretera de Chamartín, entregándoselos en propiedad, con sujeción a los términos del contrato de compraventa y acuerdos posteriores "sine die" y sin intereses, suscrito entre la Sociedad general de Edificación Urbana, S. A., y D. Ricardo Peña Hidalgo.

Artículo 2.º Se reconoce a D. Antonio Torres Donate, como representante legal de los señores Zabaleta, Eguiburu, Barquero, Salán y Valiente, Eguiguren, Azpiazu y Lasarte y Eraso, el derecho absoluto sobre dichos terrenos, incautados por el extinguido Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, y, por consiguiente, el de percibir el importe íntegro del compromiso de opción de compraventa de los terrenos que figuran en dicho contrato, y con arreglo a las condiciones que en el mismo se establecen.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

Vista la reclamación interpuesta por las Presidentas de las Congregaciones "Apostolado de la Oración", "Hijas de María" y "Roperillo de San Vicente", de La Coruña:

Resultando que en aludido escrito las indicadas señoras manifiestan que al verificarse la incautación de la Casa de Juana de Vega, de aquella capital, las Congregaciones que presiden las mismas tenían varios enseres que pertenecían a las Congregaciones de referencia, presentando como justificación de su derecho facturas y libros que no reúnen las condiciones exigidas por el artículo 604 y 605 del Código civil, en relación con los 51 y 52 del de Comercio, contra terceros:

Considerando que la prueba en que las Asociaciones reclamantes fundan sus derechos descansa sobre documentos que por no reunir aquellas condiciones carecen de eficacia aprobatoria.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 27 de Septiembre de 1934 y teniendo en cuenta la falta de eficacia de la prueba aducida por las Presidentas de las Congregaciones "Apostolado de la Oración", "Hijas de María" y "Roperillo de San Vicente", de La Coruña, se des-

estima la instancia en que aquéllas interesan la devolución de los enseres que se hallaron en el edificio sito en aquella capital y en su calle de Juana de Vega, al verificarse la incautación del mismo, como procedente de los bienes de la extinguida Compañía de Jesús, elevándose a definitiva la incautación de referencia.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

Vista la reclamación interpuesta por D. Narciso Abad Fraguas sobre devolución de materiales y abono de cantidades por obras realizadas en la iglesia de San Pedro Nolasco, de Zaragoza:

Resultando que el interesado presenta como documentos en que apoya sus derechos certificaciones de trabajos ejecutados, liquidaciones de jornales y pliego de condiciones a que se ajustó la ejecución de la obra:

Resultando que instruido expediente al efecto, hubo que establecer distinción entre las obras que el reclamante había ejecutado en la iglesia de San Pedro Nolasco y en la Residencia de los Jesuitas, de la expresada capital:

Considerando que por lo que se refiere al primero de los inmuebles citados, en la fecha de la incautación de la expresada iglesia se habían, con exceso, sufragado, según dictamen pericial, los trabajos que se ejecutaron en la misma:

Considerando que en lo que respecta a las realizadas en la Residencia, es evidente el carácter personal del crédito del reclamante, no siendo el Estado sucesor de la Compañía de Jesús, sino únicamente continuador de sus derechos, conforme al artículo 1.º del Decreto de 1.º de Julio de 1932, el Estado se entenderá subrogado en todos los derechos de la Compañía, conservando, no obstante la posibilidad de imponer por cualquier causa legal las obligaciones contraídas por la misma.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. Como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Julio de 1932, se desestima la instancia suscrita por D. Narciso Abad Fraguas, en la que se interesa el abono de cantidades como pago de obras

realizadas por el mismo en la iglesia de San Pedro Nolasco y Residencia de la Compañía de Jesús, en Zaragoza, por tener el crédito de que se trata carácter de personalísimo con la Compañía de Jesús disuelta, elevándose a definitiva la devolución que se hizo al reclamante de los materiales y herramientas que en los citados edificios se encontraban cuando se llevó a efecto la incautación de los mismos.

Daño en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

Vista la instancia suscrita por el Ilmo. Sr. Obispo de Almería, en la que solicita la cesión de un trozo de terreno de carácter urbano colindante con la iglesia del Sagrado Corazón, existente en la expresada capital:

Resultando que la aludida iglesia, procedente de los bienes incautados por el Estado a la disuelta Compañía de Jesús, fué cedida al Obispado de Almería en consonancia con lo prevenido en el artículo 9.º del Decreto de 23 de Enero de 1932, y que el ilustrísimo Sr. Obispo que se cita interesa se haga lo propio con la parcela citada por exigirlo así las necesidades del culto:

Considerando que por disposición del artículo 9.º del Decreto que se menciona, los únicos bienes que pueden cederse a los Obispados son las iglesias, oratorios y objetos afectos al culto, que pertenecieron a la Compañía de Jesús, con exclusión de todo edificio o terreno que no se dedique estrictamente a aquél, los cuales tienen ya un fin preconcebido, cual es el benéfico o docente:

Considerando que a la parcela de que se trata no ha de dársele por la Mitra el fin indicado, pretendiendo asignársele el que afecta al culto, cuya condición no tenía el terreno cuando fué incautado a la Compañía de Jesús.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. En consonancia con lo establecido en los artículos 5.º y 9.º del Decreto de 23 de Enero de 1932, que definen la aplicación que ha de darse a los bienes procedentes de la disuelta Compañía de Jesús, se desestima la reclamación formulada por

el Ilmo. Sr. Obispo de Almería y que se relaciona con la concesión a la Mitra de una parcela de terreno contigua a la iglesia del Sagrado Corazón, de aquella capital.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que tiene presentada del cargo de Jefe Superior de la Policía gubernativa de Barcelona el Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia D. Francisco Alvarez-Santullano y Gutiérrez.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETOS

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, para la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo primero del Canal de Villafranca de Córdoba, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 3 de Febrero del corriente año,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución mediante subasta, previos los trámites correspondientes, de las obras del trozo primero del Canal de Villafranca de Córdoba (Córdoba), por su presupuesto de contrata de 431.164,05 pesetas, repartido en dos anualidades, la primera de 48.000 pesetas, para el año 1935, y la segunda, de 383.164,05 pesetas, para el de 1936.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, para la ejecución, mediante subasta, de las obras de encauzamiento y defensa de la marjalería de Nules (Castellón), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución mediante subasta, previos los trámites administrativos, de las obras de encauzamiento y defensa de la marjalería de Nules (Castellón), por su presupuesto de contrata de 784.191,35 pesetas, que se descompone en tres anualidades, correspondiendo a la de 1935, 14.191,35 pesetas; a la de 1936, 385.000 pesetas, y a la de 1937, 385.000 pesetas; debiendo preceder a la subasta la reglamentaria formalización de compromiso de auxilios por el Sindicato de Policía rural de Nules.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, para la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo segundo de la Acequia de la Violada (Huesca), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución mediante subasta de las obras del trozo segundo de la Acequia de la Violada (Huesca), por su presupuesto de contrata de pesetas 857.526,03, con cargo a dos anua-

lidades, la primera correspondiente al año actual, por 57.526 pesetas, y el resto para el año 1936.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico provisional del Cuerpo de Camineros del Estado.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado.

SECCION PRIMERA

Organización del Cuerpo.

CAPITULO PRIMERO

FUNCIONES Y CATEGORÍAS

Artículo 1.º

Funciones.

El Cuerpo de Camineros del Estado tiene por fines fundamentales ejecutar trabajos materiales de conservación en las carreteras del Estado y servicio de vigilancia en las mismas, siempre a las órdenes directas del personal facultativo de Obras públicas encargado de aquéllas.

Artículo 2.º

Dependencia, clases y categorías.

Dependerá del Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones; estará afecto a la Subsecretaría de Obras públicas, y directamente a las Jefaturas encargadas de los servicios de carreteras del Estado.

Se compondrá de tres clases: Capataces encargados, Capataces de brigada y Peones camineros; la primera, con una sola categoría, y las otras dos, con las denominaciones de Entrada y Término.

La Sección de Caminos propondrá, y la Subsecretaría fijará, para cada Jefatura, el número de individuos que han de constituir cada clase y cada categoría.

CAPITULO II

INGRESO

Artículo 3.º

Peones camineros.

Para ser nombrado Peón caminero se requerirá:

I.—Condiciones para solicitar el ingreso:

Si se trata de obreros afectos a los servicios de la Jefatura, que se hallen trabajando más de dos años sin interrupción ni nota desfavorable, y tener, como máximo, cuarenta y cinco años.

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total.

b) No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos.

c) Haber observado buena conducta, según certificado de la Alcaldía correspondiente.

Si se trata de aspirantes de ingreso directo:

Las anteriores condiciones, y además,

d) Tener edad mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco.

e) Haber cumplido con los deberes del servicio militar activo, sin declaración de inutilidad o de invalidez.

II.—Conocimientos:

f) Leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

g) Formar una listilla de jornales y materiales.

h) La parte esencial de las disposiciones sobre vigilancia y policía, circulación y transportes por carretera y el presente Reglamento.

i) Formular una denuncia.

j) Efectuar y consolidar un bacheo en firmes ordinarios y bituminosos.

k) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta.

l) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

Artículo 4.º

Capataces de brigada.

Para ser nombrado Capataz de brigada se requerirá:

I. Condiciones para solicitar el ingreso:

Si se trata de Peones camineros:

a) Edad menor de cincuenta años.

b) Haber servido como tal durante dos años consecutivos, como minimum.

Si se trata de aspirantes de ingreso directo:

c) Edad mayor de veinticinco años y menor de cuarenta; y

d) Las demás condiciones que se exigen de los aspirantes a Peones camineros.

II. Conocimientos:

e) Todos los que se exigen a los Peones camineros, y además,

f) Llevar la listilla de jornales y materiales de una brigada y hacer la correspondiente cuenta, con arreglo a los modelos oficiales.

g) Dirigir una brigada, de acuerdo con las órdenes que se le comuniquen.

h) Medir y reconocer los materiales corrientes para las obras.

i) Trazar una curva circular sobre el terreno por algún procedimiento expedito.

j) Dirigir y ejecutar la construcción de un caño y de un paso de cuneta, de un recargo de piedra machacada, de un peralte determinado y de un riego de material bituminoso y sus reparaciones corrientes.

k) Colocar, alinear y nivelar bordillos por medio de jalones, niveletas y nivel de albañil.

l) Preparar, aplicar y emplear las pinturas más corrientes en carreteras.

Artículo 5.º

Capataces encargados.

Para ser nombrado Capataz encargado se requerirá:

I. Condiciones para solicitar el ingreso:

a) Edad mayor de veinticinco años y menor de treinta y cinco, tanto para los Peones camineros y Capataces de brigada como para los aspirantes a ingreso directo.

b) Para estos últimos las otras condiciones que se exigen a los aspirantes a Peones camineros.

c) Haber trabajado, sin nota desfavorable, en alguna Empresa de construcción, como capataz o encargado de obra, durante dos años, como minimum.

II. Conocimientos:

d) Todos los que se exigen a los Capataces de brigada.

e) Los generales de la construcción y el detalle de la práctica de albañilería, la cantería, la carpintería de armar, la pintura constructiva y los firmes especiales de uso más frecuente.

f) Nociones de los mecanismos y reparación de las averías más frecuentes de la maquinaria de uso más general en las obras de las carreteras.

g) Manejar la motocicleta, limpiarla y conservarla, y reparar sus averías más frecuentes.

h) Las disposiciones contenidas en los Reglamentos vigentes, relativos a vigilancia y policía de carreteras, circulación, transportes por carretera y el presente Reglamento.

i) Redactar correctamente un parte referente al servicio.

III. Reunir las aptitudes personales de mando y las condiciones de actividad y de presencia que deben poseer estos Capataces encargados para el mejor desempeño del servicio que se les encomiende.

Artículo 6.º

Concursos.

El Subsecretario de Obras públicas, con informe de la Sección de Caminos y a propuesta de la Jefatura correspondiente, autorizará a ésta a celebrar concursos para proveer vacantes en una o varias de las tres clases que componen el Cuerpo, en el número que la primera determine.

La propuesta se hará cuando el número de aspirantes de cada clase haya quedado reducido a la cuarta parte de los que compongan la respectiva relación completa, formada en el anterior concurso.

La convocatoria para celebrarlos la hará el Ingeniero-Jefe por medio de anuncio en los periódicos oficiales, en los que se consignarán las condiciones y requisitos y el plazo, que no bajará de treinta días, para solicitar el examen y presentar la documentación exigida.

Artículo 7.º

Exámenes.

Las condiciones y conocimientos requeridos para cada una de las tres clases se justificarán ante un Tribunal,

compuesto por el Ingeniero-Jefe correspondiente como Presidente; por un Ingeniero y Ayudante o Sobrestante de la misma Jefatura, designados por aquél.

Examinados los documentos presentados, se publicará en el "Boletín Oficial" relación de los individuos que reúnan las condiciones exigidas, y se les fijará día, hora y lugar para los exámenes.

Estos tendrán un carácter esencialmente práctico, de acuerdo con el que también ha de tener la labor que ha de realizar todo el personal del Cuerpo de Camineros.

Para la calificación de méritos se tendrá muy en cuenta las condiciones de constitución física, energía, actividad, acreditadas en servicios anteriores.

Artículo 8.º

Relaciones de aspirantes.

El Tribunal, en vista del resultado de los exámenes, formará y publicará en el "Boletín Oficial" una relación de aspirantes para cada clase, en el número respectivo que haya fijado la Subsecretaría de Obras públicas, a propuesta de la Sección de Caminos.

Estas relaciones estarán divididas en dos partes: En la primera se incluirán, por orden de méritos, los aspirantes que ya pertenezcan a otra clase inferior del Cuerpo, sin distinción de categoría, pero con preferencia de los Capataces de Brigada sobre los Peones Camineros cuando se trate de convocatorias a Capataces encargados; en la segunda parte figurarán, también por orden de méritos, los aspirantes de ingreso directo.

Artículo 9.º

Nombramientos.—Escalafores.

Todos los nombramientos los hará la Subsecretaría, previo informe de la Sección de Caminos, libremente entre los individuos que figuren en las relaciones de aspirantes declarados aptos.

En cada Jefatura, los Capataces encargados, los Capataces de Brigada y los Peones camineros formarán un Escalafón por orden de antigüedad, dividido en las clases y categorías que forman el Cuerpo.

CAPITULO III

MOVIMIENTO Y SITUACIONES DEL PERSONAL

Artículo 10.

Ascensos.

Las vacantes que se produzcan en las categorías de término en las clases de Peones camineros y de Capataces de brigada serán cubiertas mediante concurso, con propuesta en firme de la Sección de Caminos y resolución de la Subsecretaría de Obras públicas.

Artículo 11.

Permisos.

Cuando las necesidades del servicio lo consientan, el Ingeniero Jefe po-

drá conceder al personal del Cuerpo permisos de duración no superior a quince días, siempre que no exceda de treinta el total de los días que se otorguen en cada año natural.

La duración total de estos permisos, unida a la suma de los plazos de las licencias por asuntos propios que hubiese disfrutado el mismo interesado no excederá en un total de noventa días, dentro de cada año natural.

Artículo 12.

Licencias por enfermedad.

Las licencias por enfermedad se solicitarán del Ingeniero Jefe, dando a conocer el lugar en que se piense residir y acompañando certificación facultativa reglamentaria, en la que conste el número aproximado de días que se estime necesario para normalizar la salud.

Cuando la duración no exceda de treinta días, el Ingeniero Jefe, previos los informes y reconocimientos que considere necesarios, podrá conceder la licencia, con el haber completo, dando cuenta a la Sección de Caminos.

Si no la concediere, elevará la petición y los informes a la Superioridad, para su resolución.

Cuando el plazo de treinta días resulte insuficiente, el Ingeniero Jefe podrá conceder una prórroga por otros treinta, como máximo, con la mitad del haber e igual tramitación que en el caso anterior, y si la enfermedad se prolongase, el Ingeniero Jefe lo comunicará a la Sección de Caminos, la cual podrá autorizar, sin percepción de haberes, otras prórrogas, hasta un total máximo de seis meses, desde que comenzó la licencia.

Cuando este plazo máximo resulte insuficiente, la Sección de Caminos dará cuenta a la Subsecretaría para la declaración de excedente al interesado, con derecho a reingreso en la primera vacante de su categoría que se produzca en el Escalafón a que pertenezca, siempre que acredite hallarse en aptitud de prestar servicio completo.

Durante estas licencias y sus prórrogas el interesado dará cuenta de los cambios de residencia.

Artículo 13.

Licencias por asuntos propios.

Las licencias por asuntos propios las concederá el Ingeniero Jefe cuando su duración no exceda de treinta días.

Si fuesen mayores, las otorgará la Sección de Caminos, previo informe de la Jefatura.

En todo caso, su duración, unida a la suma de los permisos disfrutados, no podrá pasar de un total de noventa días, dentro de cada año natural.

Las licencias que se concedan con supresión de haberes deberán ser decretadas por la Subsecretaría.

Artículo 14.

Traslados.

La Sección de Caminos podrá hacer traslados del personal de una Jefatura

a otra, bien a petición del interesado o por conveniencia del servicio muy justificada, oyendo previamente a los respectivos Ingenieros Jefes y al interesado, y siempre que exista vacante en la clase y categoría correspondientes.

El interesado ocupará en el escalafón de la Jefatura a que haya sido trasladado el último número de su clase y categoría.

Artículo 15.

Permutas.

A petición de los interesados, y previo informe de los Ingenieros Jefes correspondientes, la Sección de Caminos podrá conceder permutas entre el personal de dos Jefaturas distintas, siempre que los solicitantes pertenezcan a la misma clase y categoría.

Ambos ocuparán el último lugar de éstas en el escalafón en que ingresen.

Artículo 16.

Excedencias.

La declaración de excedencia será acordada por la Subsecretaría a propuesta de la Sección de Caminos y a petición del Ingeniero Jefe correspondiente, y llevará consigo la suspensión de toda clase de haberes, pero no la pérdida de puesto en el escalafón de la provincia donde prestaba sus servicios al otorgársela, dentro de la clase a que pertenezca el interesado.

Las excedencias serán voluntarias o forzosas.

Las voluntarias habrán de tener una duración mínima de un año y máxima de cinco, y para darlas por terminadas el interesado solicitará del Ingeniero Jefe el reingreso, quien lo otorgará en la primera vacante que se produzca en la categoría que corresponda a aquél en el momento de reingresar.

Las excedencias forzosas serán las que tengan por motivo enfermedad, servicio en filas, procesamiento o reducción de plantillas, y tendrán por duración el total de la causa respectiva que las hubiese ocasionado. Al terminar el motivo, el interesado, con los justificantes oportunos, lo comunicará al Ingeniero Jefe, el cual procederá en igual forma que en el caso de excedencia voluntaria.

Artículo 17.

Retiros.

Los Camineros del Estado serán retirados del servicio:

a) Al cumplir los sesenta y cinco años.

b) Cuando, cumplidos los sesenta años, no reúnan las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, a juicio, justificado, del Ingeniero Jefe correspondiente.

c) A cualquier edad, por causas de invalidez, acreditada mediante la certificación oficial procedente.

La situación de retiro será declarada a propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia, informada por la Sección de Caminos y por la Subsecretaría de Obras públicas.

Los Capataces encargados, al cumplir los cincuenta años, o antes, a propuesta de los Ingenieros Jefes, si no se hallasen aptos para el desempeño del cargo, serán relevados de los servicios de su clase y pasarán a prestar los correspondientes a los Capataces de brigada, a la cabeza de los cuales serán colocados, pero sin disminución de haberes.

CAPITULO IV

ACCIDENTES Y PENSIONES

Artículo 18.

Accidentes.

Los Camineros del Estado gozarán de los beneficios de la legislación vigente de Accidentes del trabajo.

Artículo 19.

Pensiones.

La concesión de pensiones de retiro y por fallecimiento se regulará con arreglo a las siguientes normas:

I.—Prescripciones generales.

a) El derecho al percibo de cualquier clase de pensión no se originará hasta que el causante haya prestado más de quince años de servicio activo.

b) Todas las pensiones serán vitalicias.

c) En el cómputo de los plazos no se contará la duración de las excepciones.

II.—Pensiones de retiro.

d) Para los que hayan prestado menos de veinticinco años de servicio activo, el importe de la pensión será 0,40 del último jornal devengado.

e) Para los que tengan más de veinticinco años de servicios, el 0,70 del último jornal.

f) Para los retirados por causa de invalidez natural permanente, parcial o total, el 0,80 de aquella a que tendrían derecho por igual grado de invalidez ocasionado por accidente del trabajo. Si por la duración de sus servicios correspondiera al interesado otra pensión, tendría derecho únicamente al percibo de la más importante.

III.—Pensiones por fallecimiento.

g) En los casos de muerte por enfermedad, los familiares que se consignan en la legislación de Accidentes del trabajo tendrán derecho a una pensión equivalente al 0,80 de la fijada por aquélla para el caso análogo por accidente.

SECCION SEGUNDA

Servicio.

CAPITULO V

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 20.

Distribución del personal.

A los efectos de la distribución del personal, el Ingeniero Jefe dividirá el

conjunto de las carreteras de su dependencia en secciones, y cada sección en trozos.

El número de las primeras será el de Capataces de brigada que constituyan la plantilla. La longitud de cada una de ellas estará comprendida entre 25 y 50 kilómetros.

La subdivisión en trozos tendrá por base el mejor aprovechamiento del trabajo de los Peones camineros de que conste la plantilla en relación con las características y circunstancias del servicio, la cuantía de los créditos de todas clases, disponibles para la conservación y reparación.

Al frente de cada sección se colocará un Capataz de brigada.

Cada Peón caminero tendrá a su cargo el trabajo normal de un trozo.

Además de esta distribución el Ingeniero Jefe dividirá en principio el servicio de carreteras a su cargo en zonas o demarcaciones, cuyo número será el de Capataces encargados que constituya la plantilla.

A cada uno de estos agentes se le asignará una de aquellas zonas, en la cual desempeñará normalmente su peculiar cometido.

Artículo 21.

Servicios de policía, vigilancia y socorro.

En las carreteras y obras de su respectiva jurisdicción y en las zonas de servidumbre de las mismas, todos los individuos del Cuerpo de Camineros del Estado serán considerados como Guardas rurales, y tendrán, por consiguiente, el carácter de Agentes de la Autoridad.

Los Ingenieros Jefes organizarán los servicios de policía, vigilancia y socorro que ha de prestar el personal, en la forma más conveniente para su eficacia, y darán cuenta a la Sección de Caminos, antes de finalizar el primer trimestre de cada año, de las disposiciones que hayan adoptado a estos fines y de los resultados obtenidos dentro del año anterior.

Artículo 22.

Residencias.

Las residencias de todo el personal las determinará el Ingeniero Jefe.

Las de los Peones camineros y Capataces de brigada se fijarán en las casillas que existan dentro del trozo o sección que respectivamente tengan a su cargo. Caso de no existir casillas, tendrán la residencia en algún poblado inmediato o cercano.

El personal que no disponga de habitación dependiente del servicio percibirá un plus, que estará comprendido entre 0,50 y 1,50 pesetas diarias, según las circunstancias del punto de residencia.

Los Capataces encargados no podrán residir en la capital en que radique la Jefatura a excepción del único que lo esté de la zona que comprenda aquélla.

Artículo 23.

Horas de trabajo.

El Ingeniero Jefe, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes, las condiciones climatológicas de la localidad

y las costumbres de la región, fijará, para cada época del año, y para cada zona de las que comprenda su Jefatura, cuando así lo aconseje la diversidad de las condiciones de los servicios, las horas de trabajo normal de los Camineros del Estado.

Artículo 24.

Agrupaciones del personal y suplencias.

En casos de urgencia o conveniencias del servicio, los Ingenieros encargados, con autorización del Ingeniero Jefe, podrán agrupar el personal de Capataces y Camineros, para formar una o varias Brigadas, durante el tiempo estrictamente necesario para realizar los trabajos correspondientes o los servicios de vigilancias en casos extraordinarios.

También podrán los Ingenieros encargados, dando cuenta al Ingeniero Jefe, destacar eventualmente al personal, en caso de suplencia obligada.

En los casos especiales a que se refiere este artículo, cuando los cambios de lugar implique pernoctar fuera de la residencia habitual, el personal percibirá, mientras dure esta necesidad, un plus diario del 80 por 100 del jornal que le corresponda.

A estos efectos, se entenderá que la necesidad de pernoctar fuera se presenta cuando la duración del doble recorrido, desde la residencia al punto de trabajo, dados los medios de locomoción de que disponga el interesado, exceda normalmente, de dos horas.

Artículo 25.

Ocupaciones ajenas al servicio.

Ningún individuo del Cuerpo podrá ocuparse en trabajos de oficina, ni aun como Ordenanza, ni en otros ajenos al servicio. El funcionario que así lo ordenare o permitiere incurrirá en responsabilidad pecuniaria por el perjuicio material ocasionado al Estado, además de la administrativa que le corresponda.

Artículo 26.

Uniformes.

Los Ingenieros Jefes y personal a sus órdenes cuidarán con rigor de que todos los Camineros del Estado utilicen, indefectiblemente, el uniforme reglamentario en todo el tiempo que dure la prestación de sus servicios y trabajos. El uniforme será el mismo para todo el personal de las distintas Jefaturas, con las diferencias en los distintivos correspondientes a cada una de las clases de Capataces encargados, Capataces de brigada y Peones camineros. Constará de dos modelos, uno de invierno y otro de verano.

La Subsecretaría dictará las disposiciones necesarias, tanto para la determinación de los modelos como para la organización y administración de este servicio.

Artículo 27.

Equipos de trabajo.

Todos los Peones camineros habrán de disponer de los siguientes elementos de trabajo:

Un par de jalones indicadores, para anunciar su presencia y para señalar el peligro que su trabajo pueda constituir para el tráfico.

Un pico, una pala, un azadón, una rastrilla, una escoba o un cepillo, una espuerta o un cesto, una cuerda de perflar y un juego de clavos, por lo menos; además de todos aquellos útiles o elementos de trabajo que el Ingeniero considere convenientes.

Una cartera de piel, para llevar en ella constantemente los documentos reglamentarios.

A todos los Camineros del Estado se les podrá proveer de bicicleta, y a los Capataces encargados de motocicleta.

Cada uno de los jalones indicadores estará formado por una barra o un tubo metálico, de sección circular, de 25 milímetros de diámetro si se trata de una barra, y de 35 si es un tubo, aguzado por un extremo y unido por el otro a un triángulo equilátero, sin fondo, también de metal, de 46 centímetros de lado, con o sin reflectores en sus ángulos; debajo del triángulo, en contacto con su lado inferior, colocado normalmente a la barra o tubo y unido también a éste, habrá una chapa metálica, de 30 centímetros de anchura y 15 de altura, en la que se inscribirán, por una sola cara, los kilómetros que limitan el trozo del Peón caminero. La barra o el tubo tendrá una longitud libre, contada a partir del borde inferior del cartel, de 1 metro con 30 centímetros, y llevará unida a ella un gancho para colgar la cartera. El triángulo irá pintado de rojo por sus dos caras; las dos de la chapa, de azul; las letras, de blanco, y la barra o tubo, dividido en franjas alternadas, de 20 centímetros de longitud, de blanco rojo.

Las dimensiones de la cartera serán las correspondientes para guardar documentos del tamaño de medio pliego de papel corriente.

Artículo 28.

Revistas, periódicos y conferencias.

Una vez cada año, todos los Camineros del Estado pertenecientes a una misma zona de una Jefatura habrán de reunirse en el lugar que se les indique, para ser revistados por sus Jefes.

El Ingeniero Jefe fijará las épocas y los lugares en que hayan de efectuarse estas reuniones, de forma que la perturbación que se origine al Servicio sea la menor posible. Su duración será, como máximo, de cuatro días.

Estas revistas consistirán en comprobar:

a) Si el estado de conservación y limpieza de los uniformes es el debido.

b) Si todos los documentos obligatorios están completos y se llevan en debida forma y con la necesaria claridad y pulcritud.

c) Si todos los individuos del Cuerpo conservan los conocimientos prácticos necesarios para el desempeño de su labor.

Cada una de estas revistas se completará con explicaciones verbales o escritas, que el Ingeniero Jefe o el In-

geniero en quien éste delegue habrán de dar, sobre puntos relacionados con el perfeccionamiento del trabajo y las obligaciones reglamentarias; todo ello en consonancia con los resultados de la revista.

De esto se dará cuenta a la Sección de Caminos al formular la propuesta anual de premios en metálico.

Artículo 29.

Publicaciones.

Antes de finalizar el primer trimestre de cada año, todas las Jefaturas formarán y editarán el Escalafón de los Camineros del Estado afectos a ella, con la situación correspondiente al 31 de Diciembre anterior, y con expresión de las fechas de nacimiento y del último ascenso, o del ingreso, según proceda.

Como anejos al Escalafón figurarán:

a) Relación de recompensas, sanciones, ascensos y ceses que hayan tenido lugar durante el año natural a que se refiera el Escalafón; y

b) Disposiciones dictadas durante el mismo año, que interesen o puedan afectar a los individuos del Cuerpo.

De esta publicación se remitirán dos ejemplares a la Sección de Caminos, uno a cada funcionario facultativo de la Jefatura y administrativos a quienes interese por su cargo, y otro a todos los individuos del Cuerpo, dependientes de la misma.

Aparte de esta edición, se publicará exclusivamente el Escalafón en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Los individuos del Cuerpo podrán reclamar sobre los errores que el Escalafón pudiera contener, dentro de los quince días siguientes al del reparto de éste, y la Jefatura les comunicará su resolución dentro de otros quince. De esta resolución podrán alzarse los interesados ante la Sección de Caminos, por conducto reglamentario, dentro de los diez días siguientes. No se admitirá reclamación alguna que afecte a los Escalafones anteriores.

CAPITULO VI

DEBERES GENERALES

Artículo 30.

Toma de posesión y sus diligencias.

Los Camineros del Estado, recibido su nombramiento, habrán de tomar posesión del cargo dentro de los quince días siguientes a la fecha de aquél, entregando el título en la Jefatura, para que se consigne la correspondiente diligencia.

Una vez fijado su servicio, se presentarán a sus Jefes, de los que recibirán las instrucciones para el comienzo de su trabajo, al mismo tiempo que el material, herramienta, maquinaria, documentos, etc., de que deban hacerse cargo; todo lo cual se les entregará bajo el correspondiente recibo.

Antes de comenzar el trabajo recorrerá las carreteras que han de estar a su cargo, y visitará las obras y tajos del servicio, en unión de su Jefe inmediato, quien les impondrá de

las necesidades y trabajos especiales que se requieran y les dará a conocer el personal con el que hayan de estar en relación.

Artículo 31.

Obligaciones generales.

Todos los individuos del Cuerpo de Camineros del Estado estarán sometidos a las siguientes obligaciones de carácter general:

Atender a la conservación de las carreteras y obras a su cargo, de acuerdo con las órdenes que reciban de sus Jefes, y las obligaciones particulares que, para cada clase, prescribe este Reglamento.

Ejercer la vigilancia de su servicio, tanto por lo que se refiere al buen estado de conservación de las obras, como al cumplimiento de las disposiciones que regulan la policía de las carreteras, cuyas infracciones habrán de denunciar. En caso de desobediencia o desacato, deberán requerir el auxilio de la Guardia civil o cualquier otra fuerza pública, para obligar a los infractores al referido cumplimiento, y para proceder a la detención de los mismos, si fuere necesario.

Denunciar, igualmente, las faltas que observen, o cuya comprobación se les ordene, relativas a la reglamentación de transportes, circulación y demás disposiciones referentes al tráfico. Las denuncias de estas faltas harán, todos los individuos del Cuerpo, directamente al Ingeniero Jefe.

Prestar auxilio, con toda diligencia y absoluto desinterés, a aquellos usuarios de la carretera que lo necesiten, en la medida que lo permita la urgencia del trabajo que estén realizando y lo requiera la clase del accidente, y cuando éste sea grave, con preferencia a todo otro servicio.

Obedecer las órdenes de sus superiores, en la forma y con la urgencia que éstos indiquen, poniendo en su cumplimiento la actividad y la iniciativa que, dentro de estas órdenes y de sus obligaciones reglamentarias, les sugiera su celo.

Ejercer una atención permanente, con respecto a las averías o desperfectos importantes que puedan presentarse en las obras, a los accidentes graves que ocurran al tráfico, tanto por lo que se refiere al auxilio a las personas como al daño o perturbación a que dichos accidentes dieren lugar; al cumplimiento de los preceptos que regulan la circulación y los transportes por carretera, y a la observación y recuento del tráfico, en la forma que se ordene.

Comportarse siempre con toda corrección en sus relaciones con los usuarios de la carretera, eludiendo discusiones y altercados, y dando cumplimiento a sus deberes de un modo estricto, sin menoscabo de la iniciativa individual.

Usar, indefectiblemente, el uniforme reglamentario en todo el tiempo que dure la prestación de los servicios y trabajos.

Llevar consigo en todo acto de servicio un ejemplar de este Reglamento, otro de cada uno de los que regulan la vigilancia y policía, la circulación y los transportes por carretera, un ta-

lonario de boletines de denuncias y cualquier otro documento que sus Jefes les ordenaren.

Llevar al día, y conservar en debida forma en su residencia, dos cuadernos: uno con el historial administrativo del interesado, es decir, nombramiento, destinos, traslados, premios y castigos, etcétera, y otro que contenga todos los datos importantes de las obras y servicio. El primero será personal e irá siempre con el interesado, y el segundo dependerá del cargo y pasará de un individuo al que le suceda o sustituya.

Custodiar, conservar en buen estado y dar debido empleo a los útiles y herramientas, maquinaria y materiales de todas clases que se hallen a su cargo o al de sus subordinados, y llevar, también al día, relación de aquéllos, con indicación de su estado, reparaciones, altas y bajas que ordenen los Jefes.

Mantener limpias y aseadas, sin colocar en ellas nada que pueda estropearlas o afearlas, las viviendas de propiedad del Estado donde residan y sus anejos, tanto las fachadas y las habitaciones como los patios y corrales, y será de su cargo la mano de obra del encalado y pintura de los interiores.

Dirigir, a quien proceda, todas las reclamaciones y peticiones por conducto del Jefe inmediato, y sólo en el caso de ser en queja de éste, por conducto del superior del mismo.

Dar cuenta al Jefe inmediato de las bajas, por enfermedad o causa de fuerza mayor, que le ocurran al interesado o al personal a sus órdenes. Cuando la duración de una o de otra pase de siete días, deberán cursar la correspondiente petición de licencia.

Artículo 32.

Prohibiciones.

Se prohíbe a todos los individuos del Cuerpo de Camineros del Estado:

Desempeñar algún otro cargo retribuido en entidades oficiales o particulares.

Tener participación directa o indirecta, o prestar trabajo en contratos o destajos, dentro o fuera de su servicio, bien sea el propio interesado, bien cualquier familiar que con él conviva.

Recibir recompensa o gratificación de contratistas, destajistas, usuarios o colindantes de la carretera.

Admitir en las viviendas que sean propiedad del Estado personas en calidad de huéspedes con remuneración, o aun sin ella, cuando se produzca hacinamiento, a juicio de sus Jefes.

Expendir bebidas, comestibles, gasolina o cualquier otras mercancías en las casillas y otros edificios del Estado, o en las proximidades de éstos o de la carretera.

Tener consigo, en las viviendas propiedad del Estado, animales que puedan producir daño a las mismas, como son los conejos y las palomas, u otros que puedan constituir peligro a las personas.

Dejar en la carretera o sus proximidades animales sueltos, trabados o atados en forma que puedan invadir el afirmado o los paseos.

Abandonar el servicio, aun cuando se hubiese hecho renuncia del cargo, sin que ésta haya sido aceptada y entregados al Jefe inmediato el material y los útiles de trabajo.

Artículo 33.

Diligencias de traslados y ceses.

Quando se cambie el servicio y residencia a un Caminero del Estado, dentro de la misma Jefatura, el Ingeniero Jefe le fijará un plazo para efectuar la mudanza, entregar a su Jefe inmediato la herramienta, útiles, etc., de que disponga, y la vivienda en que resida, si es propiedad del Estado, todo ello en adecuadas condiciones de limpieza, y para hacerse cargo del nuevo servicio.

En el caso de cese en una Jefatura, por cualquier causa que ello sea, el plazo para las entregas a que se refiere el párrafo anterior será, como máximo, de quince días, a contar de la fecha de notificación.

Efectuadas estas entregas, el interesado presentará su título en la Jefatura para que en él se consigne la diligencia correspondiente.

Quando se trate de traslado de una Jefatura a otra, una vez formalizado el cese, el plazo para la toma de posesión será de treinta días, contados a partir de la fecha de aquél, excepto cuando una o las dos Jefaturas sean de las correspondientes a territorios de Africa, en cuyo caso este plazo será de sesenta días.

CAPITULO VII

DEBERES PECULIARES DE CADA CLASE

Artículo 34.

De los Peones camineros.

Además de los deberes generales, a cuyo cumplimiento se hallan obligados todos los individuos del Cuerpo, serán peculiares de los Peones camineros los siguientes:

Presentarse con su nombramiento, una vez posesionados del destino, en las Alcaldías de los términos municipales que cruce su trozo, para darse a conocer a las Autoridades locales y para efectuar las diligencias correspondientes a la confirmación de su cualidad de guardas rurales e igualmente darse a conocer a los Jefes de todos los puestos de la Guardia civil cuyas demarcaciones atravesase su trozo.

Reconocer como su Jefe inmediato al Capataz de Brigada de la Sección, al que habrán de dar cuenta de toda incidencia que ocurra en el servicio.

Efectuar, con toda diligencia y la mayor perfección posible, los trabajos que les encomienden sus Jefes; sin perjuicio de lo cual atenderán con preferencia a remediar toda avería que se presente en las obras y que pueda ser causa de peligro para el tránsito o de daño a la carretera; y cuando no puedan remediar aquella con los elementos de que dispongan, colocando las señales de peligro reglamentarias o los jalones indicadores correspondientes a su trozo.

Restablecer con la mayor urgencia, en la forma que les sea posible, toda señal de peligro que haya sufrido avería. Retirar, tan pronto como lo observen, toda piedra, canto suelto, objeto extraño o cadáver de animal que se encuentre en la carretera.

Utilizar, en todo momento que dure

su trabajo, uno o los dos jalones indicadores correspondientes a su trozo, cuyo uso establece el artículo 27. Cuando el trabajo tenga lugar en el firme, será obligatorio el empleo de los dos jalones destacados a una distancia prudencial del tajo, comprendida entre cincuenta y doscientos metros, según sean las circunstancias de visibilidad, trazado de la carretera, estado del firme y naturaleza del trabajo, colocándolos en el paseo correspondiente a la zona por donde hayan de llegar los vehículos, con la cara del triángulo perpendicular al sentido de la marcha. Cuando el trabajo se realice fuera del firme, bastará colocar uno de los dos jalones indicadores próximo al tajo, en el paseo del lado de éste y con el triángulo paralelamente al eje de la carretera.

Reconocer su trozo los días de temporal y cuando llegue a su conocimiento noticia de haberse producido o existir peligro de que pueda producirse algún desperfecto que perjudique a la carretera o a sus obras.

Evitar, por cuantos medios tengan a su alcance, que se ejecuten obras, de cualquier clase que sean, en la carretera o en las zonas de propiedad del Estado, ni que se ocupen las mismas por ningún motivo, ni aun temporalmente; y velar por que cuantos inicien obras dentro de la zona de servidumbre que impone la carretera se hallen en posesión de la correspondiente licencia.

Sustituir al Capataz de Brigada en la vigilancia de algunas operaciones relacionadas con el servicio, cuando se lo ordenaren sus Jefes.

Artículo 35.

De los Capataces de Brigada.

Además de los deberes generales, a cuyo cumplimiento se hallan obligados todos los individuos del Cuerpo, serán peculiares de los Capataces de Brigada los siguientes:

Presentarse con su nombramiento, una vez posesionados del destino, en las Alcaldías de los términos municipales que comprenda su sección, para darse a conocer a las Autoridades locales y para efectuar las diligencias correspondientes a la confirmación de su cualidad de guardas rurales, e igualmente darse a conocer a los Jefes de todos los puestos de la Guardia civil en cuyas demarcaciones exista algún tramo de su sección.

Reconocer como Jefe o Jefes inmediatos a los Ayudantes o Sobrestantes encargados de las carreteras de su sección, a los que habrán de dar cuenta de toda incidencia que ocurra en el servicio.

Quando en aquella se realicen obras dirigidas por un Capataz encargado, y solamente por lo que a ellas se refiere, habrán de reconocer a éste como su Jefe inmediato.

Dirigir y vigilar los trabajos de los Peones Camineros u obreros eventuales que tengan a sus órdenes; señalarles el modo de efectuar aquéllos, tanto si trabajan individualmente como si lo hacen formando brigada, y estimularles al cumplimiento de su deber, con

enseñanzas, corrección de defectos y su ejemplo personal.

Recorrer y reconocer toda su sección dos días por semana, cuando menos, y siempre que lo aconseje alguna circunstancia especial.

Trabajar con el Peón Caminero que tenga su trozo en malas condiciones con relación a los demás, cuando lo permitan los otros servicios que les están encomendados.

Vigilar los trabajos de aquellas obras especiales de que les encarguen sus Jefes, bien se realicen por contrata o por administración.

Dedicar atención preferente a la buena conservación de las señales, vallas e indicadores, y corregir cualquier avería o defecto que observen en los mismos, con los medios de que dispongan.

Vigilar el exacto cumplimiento, por parte de los Peones Camineros, de lo que se prescribe en el artículo 31, en relación con la limpieza y buena conservación de las casillas y otros edificios propiedad del Estado; pero no deberán entrar en las habitaciones que constituyan vivienda sin que les acompañe el Peón Caminero que las habite.

Vigilar y estimular el cumplimiento de la obligación de los Peones Camineros relativa a impedir toda clase de obras sin autorización en la carretera y sus zonas de servidumbre; hacer las denuncias de las infracciones que ellos directamente observen y tramitar las que reciban de los Peones Camineros.

Dar parte a su Jefe inmediato, a la mayor brevedad posible y en forma concisa y adecuada, de cuantas faltas cometan los Peones Camineros y de cuanto ocurra en su sección que deba ser conocido, especialmente en cuanto se refiera a desperfectos en las obras y a los accidentes que ocurran.

Formar las listas de los jornales y de los materiales que se empleen en los trabajos que se les hayan encomendado.

Entregar la herramienta y material necesario a los Peones Camineros y a los obreros eventuales y recoger una y otro a los que cesen.

Entregar a los Peones Camineros la libreta del trozo que han de tener a su cargo y ejemplares de los Reglamentos sobre policía, conservación, transportes y circulación por carretera y recogerlos cuando cesan.

Tomar las medidas necesarias para que, en todo momento, puedan conocer sus Jefes y los Peones Camineros de su sección el lugar en que se hallen o el cometido que estén desempeñando.

Realizar el cumplimiento de todos sus deberes con el celo y la iniciativa necesarios para el mejor éxito de su labor.

Artículo 36.

De los Capataces encargados.

Además de los deberes generales, a cuyo cumplimiento se hallan obligados todos los individuos del Cuerpo, serán peculiares de los Capataces encargados los siguientes:

Reconocer como su Jefe o Jefes inmediatos a los Ayudantes o Sobrestantes encargados de las obras espe-

ciales de que se les encomiende la dirección de la ejecución material o la vigilancia.

Dirigir los trabajos de las obras determinadas de que se les encargue, instruyendo a los Peones Camineros y obreros que tengan a sus órdenes, permaneciendo constantemente a pie de obra, preparando, manejando y arreglando la maquinaria que se utilice en ella, y llevando las listillas de jornales, relación de los materiales y una libreta en la que habrán de anotar diariamente el desarrollo e incidencias de los referidos trabajos.

Vigilar la ejecución de las obras especiales de que les encarguen sus Jefes, bien se realicen por contrata, bien por administración.

Efectuar aquellos trabajos complementarios de la conservación ordinaria que les encomiende el Ingeniero, bien sea con su exclusiva labor personal (pintura de señales, reparación de vallas metálicas, etc.), bien con la cooperación de otros Capataces, Peones Camineros u obreros eventuales.

Recorrer todas las carreteras que comprenda su demarcación, una vez por semana cuando menos, dando cuenta al Ingeniero de todo cuanto estime debe ser conocido por éste.

Instruir al personal de Capataces de Brigada, Peones Camineros y obreros auxiliares en algunas operaciones o trabajos concretos, cuando se les ordene, expresamente, por el Ingeniero.

SECCION TERCERA

Disciplina.

CAPITULO VIII

RECOMPENSAS

Artículo 37.

Premios en metálico.

a) Los Ingenieros Jefes elevarán a la Sección de Caminos, indefectiblemente, dentro de cada año natural, una propuesta de recompensas en metálico, de carácter ordinario, del personal de Camineros del Estado que se haya hecho acreedor a ella por su asiduidad y constancia en el trabajo y por su celo en la vigilancia. Estas recompensas no excederán del importe de media mensualidad del haber que corresponda al respectivo interesado por su clase y categoría, y podrán referirse a cualquier número de los individuos que dependan de la Jefatura.

b) Además, los Ingenieros Jefes podrán proponer, cuando lo estimen de justicia, aquellas recompensas de carácter extraordinario que deban concederse a algunos Camineros del Estado que se hayan distinguido de un modo relevante en actos humanitarios o del servicio. Estas propuestas podrán ser promovidas por iniciativa ajena al personal de la Jefatura. La cuantía en metálico de las mismas será como máximo el importe de una mensualidad de haber, tal como se determina éste en el apartado anterior. Su concesión se hará constar en el cuaderno personal del interesado, con indicación de las causas que las motivaron.

Artículo 38.

Otras recompensas.

a) Cualquier entidad o particular podrá establecer y conceder premios a los Camineros del Estado, siempre que su concesión no lleve consigo la imposición de condiciones que contraríen las disposiciones vigentes; que dicha concesión sea aprobada por la Jefatura a que pertenezca el premiado y que la entrega del premio se haga por intermedio de aquélla.

b) En el caso de algún trabajo extraordinario o de otros que la Superioridad encomiende a Camineros del Estado fuera de su cometido normal, los Ingenieros Jefes podrán conceder permisos de siete días de duración, como máximo, con el completo percibo de haberes y con independencia absoluta de cuanto se establece en este Reglamento con relación a permisos y licencias.

Artículo 39.

Distintivos.

La concesión de premios extraordinarios, motivados por actos del servicio efectuados sin riesgo personal, bien haya sido promovido oficialmente o por particulares, llevará consigo la concesión de un distintivo blanco. Cuando aquélla tenga por causa actos humanitarios o que se hayan llevado a cabo con riesgo personal evidente, se concederá un distintivo rojo.

La Subsecretaría de Obras públicas fijará las características de ambos distintivos al regular todo lo relativo a uniforme.

El uso de los distintivos será obligatorio en todo acto del servicio.

CAPITULO IX

SANCIONES

Artículo 40.

Clasificación de faltas.

I.—Se juzgarán como faltas leves:

a) El rendimiento insuficiente en el trabajo.

El no usar el uniforme en todos los actos del servicio.

El descuido en el aseo personal y en la forma de presentarse.

La poca limpieza que se tenga en las viviendas.

El tener en ellas animales perjudiciales para la conservación de las mismas, o dañinos para las personas.

El descuido en la conservación de la herramienta, útiles o maquinaria.

El no llevar los documentos preceptivos en la forma reglamentaria.

El no dar cuenta de las bajas en el trabajo, propias o de subordinados.

El ausentarse circunstancialmente del lugar del trabajo sin autorización y sin indicar el sitio a donde vaya.

b) El retraso en efectuar las diligencias reglamentarias en los casos de toma de posesión, traslados y ceses.

El no utilizar en debida forma los jalones indicadores.

El no recorrer el servicio, o no ejercer la vigilancia en la forma reglamentaria.

El no retirar del firme cualquier objeto que pueda entorpecer el tránsito.

El no tener en debida forma y conservación las señales e indicadotes que existan en el servicio.

El no formular alguna denuncia obligatoria.

El no dar cuenta de las faltas de los subordinados.

La escasez de capacidad o de iniciativa en los trabajos o en su dirección.

La embriaguez no habitual.

c) La venta de artículos o la tenencia de huéspedes en las circunstancias en que éstos hechos se prohíben.

El tener en la carretera animales sueltos, trabados, o que puedan estorbar el tránsito.

El colocar o dar trabajo, sin autorización, a alguno de los familiares que convivan con el causante.

El no dar cuenta de cualquier accidente grave o importante.

El no entregar cuando se deba, con diligencia y en debida forma, el material, herramientas, útiles, maquinaria, edificios o viviendas.

El recibir alguna gratificación de usuarios o colindantes de la carretera.

El no llevar en debida forma las cuentas o documentos, y cometer en ellos algún error material de importancia.

El abuso de superioridad.

Las faltas de respeto con los superiores, y de corrección con los usuarios de la carretera.

La poca obediencia o falta de diligencia en el cumplimiento de órdenes.

La falta de celo en el desempeño del cargo.

II.—Se juzgarán como faltas graves: d) La reincidencia en una falta leve.

La resistencia a cumplimentar las diligencias de toma de posesión, traslados y ceses.

El no restablecer o no colocar señales de peligro, cuando por ello se hubiese ocasionado accidente.

El desempeñar algún otro cargo retribuido.

El abandono reiterado del trabajo.

La agresión personal a los usuarios de la carretera, a los compañeros, o a los subordinados.

Las faltas a las buenas costumbres, con escándalo público.

e) El no dar cuenta inmediata de las faltas de moralidad de los subordinados.

El recibir recompensa de contratistas o destajistas.

El tener participación en contratos o destajos.

La inexactitud en cuentas o listillas, con perjuicio de los intereses del Estado.

III.—Se juzgarán como faltas muy graves:

La contumacia en las faltas graves.

La agresión personal a superior.

La falta de moralidad.

Artículo 41.

Correctivos.

I.—Las faltas leves comprendidas en el apartado a) del artículo anterior se

sancionarán con amonestación verbal y con disminución o supresión del premio anual en metálico.

Las comprendidas en el apartado b), con amonestación verbal, o escrita y anotada en el cuaderno personal, y disminución o supresión del premio anual.

Las comprendidas en el c), con amonestación escrita y anotada, supresión del premio anual y, además, en los casos que se estime alguna agravante, con el traslado, por tiempo inferior a dos meses.

II.—Las faltas graves comprendidas en el apartado d) se sancionarán con amonestación escrita y anotada, supresión del premio, postergación o rebaja de categoría, dentro de la misma clase, y traslado por el tiempo que se fije, sin limitación de duración, o suspensión de empleo y de jornal por un plazo de treinta días, como máximo.

Las comprendidas en el apartado e), con las mismas sanciones que se expresan en el párrafo anterior, si no se estiman agravantes; y si se estiman éstas, el traslado o la suspensión de empleo y de jornal se sustituirá por la separación temporal de todo servicio, con supresión de haber, por plazo inferior a un año.

III.—Las faltas calificadas muy graves en el artículo anterior llevarán consigo la separación del Cuerpo.

Artículo 42.

Imposición de los correctivos.—Apelaciones.

De toda falta que cometa un Caminero del Estado el Ingeniero habrá de dar cuenta, por escrito, al Ingeniero Jefe, el cual, después de hechas las correspondientes indagaciones, con la amplitud que requiera la importancia del caso, la sancionará con arreglo a lo que establecen los dos artículos anteriores, si a él compete esta función, o remitirá todas las actuaciones a la Subsecretaría de Obras públicas, quien impondrá el correctivo correspondiente.

La imposición de sanciones por comisión de faltas leves corresponderá al Ingeniero Jefe. Los correctivos que lleven consigo anotaciones en el cuaderno personal del interesado se comunicarán a la Sección de Caminos.

Corresponderá a la Subsecretaría de Obras públicas la imposición de sanciones relativas a faltas graves o muy graves, previa la propuesta del Ingeniero Jefe.

Artículo 43.

Caso de procesamiento.

Cuando el Ingeniero Jefe tenga conocimiento oficial de haberse dictado auto de procesamiento contra un Caminero del Estado, realizará las indagaciones pertinentes y comprobará si del motivo de procesamiento se deduce alguna falta al servicio, para, en caso afirmativo, incoar expediente, con independencia del procedimiento judicial.

Si el auto de procesamiento lleva consigo prisión, el Ingeniero Jefe suspenderá de empleo y sueldo al proce-

sado y lo comunicará a la Sección de Caminos.

Si el auto fuese revocado, el procedimiento sobreesido o la sentencia que recayere fuese absolutoria, se reintegrará al interesado en su puesto y destino y se le abonarán los jornales que hubiera dejado de percibir.

Si la sentencia fuere condenatoria se le separará definitivamente del Cuerpo.

Madrid, 5 de Diciembre de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, Luis Lucía Lucía.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETOS

El Decreto de 17 de Marzo de 1934 creó el Montepío Marítimo Nacional encargado de organizar, sostener y fomentar un régimen de previsión a favor del personal afecto a la Marina civil.

Obra social es ésta de amplias perspectivas y que ha sido precedida de un laborioso trabajo de muchos años.

Los trabajadores marítimos han llegado en repetidas ocasiones hasta los Poderes públicos en demanda de solución a los problemas de previsión, pidiendo un régimen de seguro social que les garantizara plenamente pensiones de jubilación y de supervivencia, ya que estas clases de trabajadores se hallan en gran parte, por razón de su remuneración, al margen de los seguros sociales obligatorios.

Dificultades de carácter técnico, y sobre todo económico, se han opuesto hasta ahora a que el Reglamento publicado en Marzo de 1934 sea la realización del Montepío Marítimo Nacional, con la atribución de pensiones de vejez a los marinos.

Estas pensiones son de un coste muy elevado, y las solas cuotas de los inscritos no son suficientes para asegurarlas.

Contribuye a la paralización del Montepío la falta de órganos adecuados para la práctica del censo e inscripción y cobranza de cuotas, y que el Montepío Marítimo creado es un órgano meramente corporativo y directivo, carente de organización técnica y administrativa adecuada para aquel fin.

El Ministro que suscribe, deseoso de dar eficacia, con la urgencia posible, a la función tutelar del Montepío Marítimo y de iniciar su marcha administrativa y económica, y teniendo en cuenta que el Reglamento asigna al Instituto Nacional de Previsión la administración de las pensiones de este Montepío, entiende que este Centro, en-

cargado por el Estado del fomento, práctica y administración de la previsión popular en sus variados aspectos, uno de los cuales es, sin duda, el de la previsión del personal marítimo, es el más adecuado para que inicie la vida del Montepío, procediendo a la inscripción y censo del personal marítimo, a la fijación de las tarifas de rentas correspondientes y a la cobranza de las cuotas obligatorias.

Corresponderá también al Instituto Nacional de Previsión la custodia y administración de los recursos que se recaudan para las atenciones del Montepío y que actualmente se hallan depositadas en diferentes Centros de la Administración, cantidades que deben aplicarse urgentemente a su fin, convirtiéndose en primas de los seguros del personal marítimo y rindiendo desde ahora su efecto en la formación de las pensiones, en lugar de permanecer estériles.

Todo ello puede ser la iniciación de la organización definitiva del Montepío Marítimo Nacional, que habrá de ser objeto de una ley reguladora de su funcionamiento y de las obligaciones de las Empresas navieras, del personal y del propio Estado, que no puede desentenderse de su función protectora del trabajo en materia tan vital como la previsión social del personal marítimo.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad se preparará un proyecto de ley que regule en breve plazo la definitiva organización y funcionamiento del Montepío Marítimo Nacional.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Previsión realizará las operaciones necesarias para el censo e inscripción del personal marítimo civil, embarcado y desembarcado, procediendo a su filiación como asegurado de rentas de vejez.

Artículo 3.º El mismo Instituto Nacional de Previsión procederá a la cobranza de las cuotas obligatorias marcadas en el Decreto de 17 de Marzo de 1934, las cuales serán consideradas como primas únicas, iniciales de un seguro de pensiones de vejez a los sesenta años.

Artículo 4.º Por los Ministerios de Trabajo, Justicia y Sanidad y de Marina se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión las cantidades en ellos depositadas para las atenciones del Montepío Marítimo Nacional, que

serán inmediatamente aplicadas a la finalidad de constituir pensiones de vejez a los sesenta años.

Artículo 5.º Para la dirección y organización de las nuevas operaciones que se encomiendan por este Decreto al Instituto Nacional de Previsión, funcionará en el mismo una Comisión denominada "Comisión organizadora del servicio de pensiones para los marinos civiles", que estará constituida en la forma siguiente:

El Presidente y Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

El actual Presidente del Montepío Marítimo Nacional.

Un representante de los Armadores de buques de pesca y un representante de los marinos, propuestos ambos por el Presidente del Montepío Marítimo.

D. José M. Zumalacárregui, en representación de la Caja Colaboradora de Valencia, y D. Augusto Bacariza, en representación de la Caja Colaboradora de Galicia, ambos representando las Cajas Colaboradoras del litoral.

Un actuario del Instituto Nacional de Previsión y el Inspector general de Seguros Sociales.

Artículo 6.º Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

La Escuela de Criminología, dependiente de este Ministerio, se rige por su Estatuto orgánico, que es el Decreto de 26 de Febrero de 1935; sin embargo, para las cuestiones de régimen interno precisa reglas y ordenanzas en la forma y extensión de un Reglamento. Ya el Decreto de restauración establecía en su artículo 11: "Para el mejor funcionamiento de la Escuela, la Junta de Profesores procurará elaborar el oportuno Reglamento, que se someterá a la aprobación del Ministro". Una ponencia nombrada por el Claustro de Profesores redactó el proyecto de Reglamento, que fué estudiado y aprobado en Junta celebrada el día 15 de Octubre del corriente año.

Presentado dicho proyecto a la aprobación del Ministro que suscribe e introducidas en él las modificaciones convenientes para asegurar el mejor desempeño de la función docente de la Escuela de Criminología, este Ministerio cree hallar en el texto examinado todo lo que de esencial se refle-

re a organización, derechos y deberes de los Profesores, función de la Junta, misión y obligaciones del Director y del Secretario, así como lo concerniente al uso de la Biblioteca y funciones respectivas del Bibliotecario y del Habilitado. En él se establecen las condiciones académicas a que deben someterse los alumnos, así como la previsión de las faltas en que éstos incurran y de los correctivos que merezcan, sin omitir los premios; por último, todo lo relativo a exámenes y a calificaciones se halla recogido en el proyecto de Reglamento, llegando la previsión hasta anticipar las bases para un futuro Museo penitenciario.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de la Escuela de Criminología redactado por la Junta de Profesores de la misma.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE CRIMINOLOGIA

I.—Organización.

Artículo 1.º La Escuela de Criminología se propone, como fin esencial y próximo, la formación técnica y el discernimiento de títulos de aptitud profesional al personal del Cuerpo de Prisiones. Su área docente puede extenderse a la ampliación y complemento de las enseñanzas de todo orden en que se considere adecuada la especialización de las disciplinas que integran sus cursos.

Artículo 2.º Depende del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, y, de modo inmediato, de la Dirección general de Justicia.

Artículo 3.º Como medio de completar sus funciones, la Escuela de Criminología dispondrá de Biblioteca, Museo penitenciario y Laboratorio—éste con material y aparatos idóneos—, pudiendo utilizar, además, cuantos elementos posea la Subdirección general de Prisiones, tanto en su sede central como en los distintos Establecimientos penitenciarios.

Artículo 4.º Las enseñanzas que, por su contenido, así lo requieran, tendrán la condición de teóricoprácticas, uniéndose en ellas el estudio de todo conocimiento especulativo a la observación empírica de casos determinados, en el Laboratorio, en las visitas a las prisiones y otras.

Artículo 5.º Disciplinas que han de cursarse en la Escuela de Criminología son: "Derecho penal", "Pedagogía correccional y Tratamiento de

menores delinquentes”, “Penología”, “Sociología y Estadística criminales”, “Biopsicología criminal”, “Régimen, Administración y Contabilidad de las Prisiones”. A éstas se agregan, con carácter complementario, las de “Antropometría y Dactiloscopia” y “Agricultura y Nociones de Industria”; más aquellas otras que la Junta de Profesores estime, en todo caso, conveniente.

Artículo 6.º La enseñanza académica de estas materias, para los Oficiales del Cuerpo de Prisiones, alumnos de la Escuela de Criminología, comprende dos cursos. El primero abarcará: “Derecho penal”, “Pedagogía correccional y Tratamiento de menores delinquentes”, “Penología”, “Antropometría y Dactiloscopia”. En segundo curso versará sobre: “Sociología y Estadística criminales”, “Biopsicología criminal”, “Régimen, Administración y Contabilidad de las Prisiones”, “Agricultura y Nociones de Industria”.

Artículo 7.º Los Profesores de la Escuela de Criminología tendrán libre acceso a todas las Prisiones del Estado, pudiendo visitarlas en cualquier momento, solos o acompañados de sus alumnos.

Artículo 8.º El Profesorado de la Escuela de Criminología no podrá dirigir ni formar parte de Academias preparatorias para el concurso u oposición de ingreso en la misma, ni redactar contestaciones a los programas de preparación para éstas.

Artículo 9.º El cargo de Profesor de la Escuela de Criminología es compatible con cualquier otro de carácter público.

Artículo 10. Los Profesores de la Escuela de Criminología no podrán ser separados de sus puestos más que por haber sido condenados por sentencia judicial o por faltas en el servicio, y en virtud de expediente en que serán oídos, resolviendo el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, previo informe del Consejo de Estado.

II.—De los Profesores.

Artículo 11. Todos los Profesores, sobre sus deberes académicos tienen el de prestar cooperación y trabajo en aquellas comisiones que les confíe el Director por sí mismo, o el Ministerio correspondiente, siempre que guarden relación con la enseñanza o el buen orden y régimen de la Escuela.

Artículo 12. En sus explicaciones de Cátedra, cada Profesor desarrollará, del modo que juzgue más apto para la enseñanza, el programa de la asignatura encomendada a su cargo.

Artículo 13. Los Profesores, en sus distintos grados, cumplirán las obligaciones que les impone este Reglamento, pudiendo, en las relaciones oficiales con sus superiores, recurrir al Ministerio del que dependen, cuando se les encomiende función o servicio que, a su juicio, no sea de su competencia.

Artículo 14. Los Profesores auxiliares sustituirán a los numerarios en ausencia, enfermedades y vacantes; los encargados de curso deberán explicar, además, las materias para que fueron nombrados, y los Ayudantes de Cátedra limitarán sus funciones a las que, en cada caso determinado,

les encomiende el titular que les haya propuesto.

Artículo 15. Los Profesores podrán reprender al alumno, en caso merecido, privadamente o ante la clase.

III.—De la Junta de Profesores.

Artículo 16. Constituyen la Junta de Profesores de la Escuela de Criminología los Profesores numerarios. También podrá asistir a sus sesiones uno de los Profesores auxiliares, en representación de éstos, quien tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones de la misma.

Artículo 17. Corresponde a la Junta:

1.º Redactar y modificar el Reglamento interior, que debe elevarse a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, para ser publicado en la GACETA DE MADRID.

2.º Evacuar las consultas que le dirijan el Ministro correspondiente o el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia.

3.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director, antes de elevarlas a la aprobación de la Superioridad.

4.º Hacer la propuesta, en terna fundamentada, al Ministerio correspondiente para cubrir las vacantes que ocurran en el Profesorado numerario, y la unipersonal en los cargos de Director y Secretario, ésta dentro de los quince días siguientes de haberse producido la vacante.

5.º Nombrar, entre los Profesores numerarios, al Bibliotecario de la Escuela, y libremente al Habilitado.

6.º Nombrar al Profesorado auxiliar y a los Ayudantes de Cátedra; éstos, para cada curso y a propuesta de los respectivos Profesores numerarios.

7.º Organizar conferencias o cursos sobre temas que, por su novedad o importancia, supongan interés para los fines de la Escuela.

8.º Disponer el ordenamiento y conservación del Museo penitenciario, dependiente de la Escuela, del modo más adecuado para coadyuvar a sus funciones.

9.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y verificarse los exámenes, nombrando los Tribunales que han de actuar en ellos.

10. Juzgar, al cerrarse el ciclo académico, de la capacidad de los alumnos, formando lista de los declarados aptos por orden de suficiencia, la que será remitida directamente al Director general de Justicia para extender los oportunos nombramientos.

11. Coordinar las calificaciones que, al finalizar el primer curso, hayan hecho los Profesores de sus alumnos, estableciendo un orden, en el que, quienes resultaron aprobados, pasarán al segundo; en éste se seguirá igual sistema de clasificación.

12. Otorgar premios e imponer correctivos a los alumnos que se hagan acreedores de ellos.

13. Proponer cuanto se considere conveniente al mejoramiento científico docente y material de la Escuela.

Artículo 18. La Junta de Profesores tendrá el doble carácter de con-

sultiva y ejecutiva, decidiendo sobre los asuntos a ella sometidos por mayoría de votos. Pueden los Vocales que lo crean conveniente salvar el suyo, haciéndose constar en acta, y también emitir voto particular fundamentado. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente-Director de la Escuela.

Artículo 19. Se reunirá la Junta:

1.º Para entender en todos los asuntos relativos al plan de estudios y régimen de enseñanza de la Escuela.

2.º Para los nombramientos de personal en que haya de resolver o proponer a la Superioridad.

3.º Para decidir en cuanto se relaciona con la administración general de la Escuela.

4.º Cuando deba hacer uso de potestad disciplinaria.

5.º Siempre que el Director, por la importancia, gravedad o urgencia del caso, lo estime necesario.

Artículo 20. Será Secretario de la Junta de Profesores quien lo sea de la Escuela.

Artículo 21. La asistencia a las Juntas es obligatoria para los Profesores numerarios, que sólo podrán excusarse de concurrir en caso de enfermedad o ausencia justificada.

Artículo 22. No podrán tomarse acuerdos en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes, por lo menos, la mitad más uno de los numerarios. Con todo, si llegara el caso de no lograrse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos tomados, sea cual fuere el de los asistentes, en segunda convocatoria.

IV.—Del Director.

Artículo 23. El nombramiento de Director recaerá en uno de los Profesores numerarios, propuesto por la Junta a la aprobación del Ministerio correspondiente.

Artículo 24. Corresponde al Director de la Escuela de Criminología:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.

3.º Autorizar con su visto bueno las certificaciones y cuentas de la Escuela.

4.º Informar las instancias que dirijan a la Superioridad los Profesores, alumnos, empleados y subalternos de la Escuela.

5.º Distribuir, según convenga, y de acuerdo con el Profesorado, el servicio docente de la Escuela.

6.º Amonestiar, privada o públicamente, y hasta suspender de empleo y sueldo desde uno a quince días, cuando lo juzgue indispensable, a los empleados de Secretaría y subalternos de la Escuela que hayan cometido falta grave no merecedora de la separación, o incurran reiteradamente en faltas leves, poniéndolo en conocimiento de la primera Junta que se celebre.

7.º Suspender de empleo y sueldo, en caso urgente, dando cuenta, para la debida formación de expediente, al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, en el mismo día, a los Profesores y empleados de la Escuela que

faltaren grave y reiteradamente a sus deberes.

8.º Reprender, en privado o ante la Junta de Profesores, a los alumnos que incurran en falta merecedora de este correctivo.

9.º Comunicar oficial y directamente con el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad y con sus órganos, proponiendo cuanto juzgue conveniente para el mejor funcionamiento de la Escuela; de todo lo cual deberá dar cuenta a la próxima Junta.

Artículo 25. El Director enviará anualmente a la Superioridad una Memoria en la que consigne el resultado de las enseñanzas cursadas, y, caso de que la Junta lo acuerde así, las reformas que convenga introducir en lo sucesivo.

Artículo 26. El Profesor más antiguo, con residencia oficial en Madrid, y si no existiera diferencia entre éstos a tal respecto, el de más edad, sustituirá al Director interinamente en ausencia, enfermedad o vacante.

V.—Del Secretario.

Artículo 27. El Secretario será nombrado de entre los Profesores numerarios o auxiliares, indistintamente, a propuesta de la Junta, que la elevará, para su aprobación, al Ministerio correspondiente.

Artículo 28. Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la Escuela.

2.º Asistir a las Juntas de Profesores con voz, y si es Profesor numerario, con voz y voto; recogiendo en forma de acta, en libro llevado a ese efecto, las deliberaciones y acuerdos de las mismas.

3.º Llevar los libros de Secretaría referentes a la Escuela en sus distintos aspectos y marcha general de la misma.

4.º Extender los diplomas, certificaciones y comunicaciones que expida la Escuela, con el visto bueno del Director.

5.º Formar el expediente personal de cada uno de los Profesores y empleados facultativos y administrativos de la Escuela.

6.º Archivar ordenadamente la documentación oficial de la Escuela.

7.º Como Jefe inmediato del personal de Secretaría y subalterno, distribuir el trabajo, cuidando de su cumplimiento, así como regular cuanto se refiere a permisos y posibles ausencias, de modo que el servicio de la Escuela no quede en ningún momento desatendido.

8.º Amonestar privadamente a los empleados de la Escuela que hayan cometido falta leve, dando conocimiento al Director, si la frecuencia de las mismas lo aconseja, y siempre en caso de falta grave.

9.º Atender a las funciones de la Escuela en todos sus aspectos, proponiendo al Director y, en su caso, a la Junta, cuantas reformas estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento.

VI.—De la Biblioteca y del Bibliotecario.

Artículo 29. El cargo de Bibliotecario

se proveerá por la Junta, debiendo recaer su nombramiento en uno de los Profesores numerarios.

Artículo 30. Serán atribuciones del Bibliotecario:

1.º Determinar, de acuerdo con el Director de la Escuela, las horas en que la Biblioteca ha de estar abierta a los lectores.

2.º La adquisición, suscripciones y encuadernación de libros y revistas; pudiendo los Profesores proponer en todo caso la de aquellos que juzguen más convenientes.

Artículo 31. El Bibliotecario, si lo cree de eficacia para el mejor funcionamiento de la Biblioteca, podrá redactar un Reglamento de orden interior, que someterá a la aprobación de la Junta.

Artículo 32. Con objeto de que la Biblioteca de la Escuela pueda ser utilizada por los alumnos que se hallen imposibilitados de acudir a ella, se autoriza, previa fianza en metálico, que determinará el Bibliotecario (según los casos y número de volúmenes), el préstamo a domicilio de los libros y revistas que no se exceptúen de este servicio. La fianza depositada se devolverá, mediante entrega del recibo extendido por el Bibliotecario, al vencer el año académico, o bien cuando lo solicite el interesado, si entiende no volver a hacer uso durante el curso de esa opción.

Artículo 33. La custodia de las cantidades depositadas en concepto de fianza por el préstamo de libros a domicilio correrá a cargo del Bibliotecario, quien deberá participar trimestralmente a la Junta el estado de la cuenta privada abierta a ese efecto.

Artículo 34. Al alumno que haya cumplido con las condiciones requeridas se le extenderá una tarjeta por duplicado, en la que conste:

1.º El autor, título y número del volumen que se le entrega, con las indicaciones de su estado.

2.º La fecha de entrega del libro y el plazo de su devolución. La matriz de esta tarjeta quedará en la Escuela, firmada por el prestatario.

Artículo 35. Los libros se prestarán a domicilio por el tiempo máximo de diez días, pasado el cual habrá que devolverlos a la Biblioteca, sin excusa ni pretexto alguno. No obstante, el préstamo puede ser renovado por otros diez días, a petición verbal, con la presentación del volumen; pero no se efectuará la renovación si la misma obra hubiera sido solicitada anteriormente por otro alumno.

Artículo 36. Quienes deterioren los libros, en cualquier manera que sea, no tendrán derecho a la devolución parcial o total de la fianza, según los casos, que apreciará el Bibliotecario.

Artículo 37. Podrá el Bibliotecario no acordar el préstamo del libro a aquellos lectores conocidos por la negligencia o abandono en su cuidado.

Artículo 38. El Bibliotecario será el encargado de formar el catálogo de obras existentes en la Biblioteca, llevará además un registro de entrada de ellas y cuanto juzgue conveniente para su más fácil manejo y ordenación.

Artículo 39. Los Profesores de la

Escuela podrán solicitar, con la sola garantía de su firma, cuantos libros precisen para la explicación docente e investigación científica.

Artículo 40. Por ningún concepto podrá retener un solo alumno más de tres volúmenes, ni un Profesor más de seis, en calidad de préstamo.

Artículo 41. El plazo de cada préstamo para los Profesores de la Escuela no deberá exceder de un mes. Sin embargo, será susceptible de prorrogarse por otro mes, como máximo, si durante ese tiempo no hubiere solicitado algún Profesor el mismo volumen.

Artículo 42. El Bibliotecario podrá establecer intercambio con otras Bibliotecas de Madrid, a fin de aumentar virtualmente el catálogo de obras de que disponga la Escuela. De igual modo está en sus facultades abrir relaciones con aquellas Bibliotecas nacionales y extranjeras que otorguen préstamos postal de libros.

VII.—Del Habilitado.

Artículo 43. El Habilitado será nombrado libremente por la Junta de Profesores.

Artículo 44. Deber del Habilitado será:

1.º Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y material.

2.º Ingresar en el Banco de España el importe de los libramientos, abriéndose al efecto una cuenta corriente a nombre de la Escuela de Criminología. Los cheques para retirar fondos de esa cuenta deberá firmarlos el Habilitado conjuntamente con el Director o el Secretario, o bien con otro de los Profesores designado por la Junta.

3.º Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

4.º Formalizar las cuentas con arreglo a las prescripciones de la Contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta a la aprobación de la Junta de Profesores.

5.º Extender y conservar, con el visto bueno del Secretario, un inventario general, integrado por los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste el material existente, con sus cambios y posibles deterioros.

VIII.—De los alumnos.

Artículo 45. Serán admitidos como alumnos de la Escuela de Criminología:

1.º Los aspirantes al Cuerpo de Prisiones que hubieren aprobado los exámenes de ingreso celebrados en la forma y condiciones que fijen las oportunas convocatorias.

2.º Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, en cualquiera de sus categorías y grados, para cuya formación técnico-científica considere conveniente la Superioridad cursar en a misma.

3.º Los procedentes de Universidad, Escuelas o Cuerpos especiales que

aspiren a la especialización de las disciplinas que en ella se cursan.

4.º Los que en convocatoria libre reúnan las condiciones acordadas por la Junta de Profesores, según la naturaleza, modalidades y extensión de cada curso.

Artículo 46. El Profesor de cada una de las asignaturas que se explican en la Escuela podrá excluir a aquellos alumnos libres insuficientemente instruidos en los conocimientos elementales.

IX.—De las faltas.

Artículo 47. Merecen correctivo:

1.º La falta habitual de asistencia a clase o a actos de la Escuela, estimándose tal el hecho de llegar ya comenzada aquella, sin motivo justificado.

2.º La falta del respeto debido a los Profesores.

3.º La falta de moralidad o conducta honorable dentro o fuera de la Escuela.

Artículo 48. Los Profesores podrán excusar la falta aislada a alguna de las explicaciones de Cátedra cuando a su juicio exista causa bastante para ello.

Artículo 49. El Director de la Escuela podrá conceder licencia para no asistir a clase, hasta un plazo máximo de quince días, en caso de verdaderas y probadas necesidades; mas, en tal caso, será condición precisa que los Profesores informen favorablemente sobre la aplicación y conducta observadas por el alumno.

X.—De los correctivos.

Artículo 50. Los correctivos que pueden imponerse a los alumnos serán:

1.º Reprensión privada o ante la clase, por el Profesor.

2.º Reprensión privada o ante la Junta de Profesores, por el Director.

3.º Suspensión temporal de asistencia a la Escuela, acordada en Junta de Profesores.

4.º Expulsión de la Escuela. Esta se impondrá por la Junta, dando cuenta a seguida, por oficio, a la Superioridad.

XI.—De los premios.

Artículo 51. En casos excepcionales la Junta de Profesores podrá otorgar premios al alumno cuando concurren:

1.º La puntual asistencia, comportamiento ejemplar y aplicación asidua en todas las Cátedras cuyas enseñanzas sigue.

2.º La formación científica en el conocimiento de las materias que componen cada curso, demostrada en prueba que acuerde la Junta de Profesores.

Artículo 52. Los premios podrán ser:

1.º Ordinarios. Tendrán este carácter los diplomas que se confieran—si así se acuerda—al finalizar cada curso.

2.º Extraordinarios. Sólo se acordarán al concluirse definitivamente los estudios dentro de la Escuela, pudiendo consistir en diplomas, bolsas de estudio y pensiones para ampliar éstos en el Extranjero.

Artículo 53. La Junta de Profesores usará de la máxima discreción y exigente control en el discernimiento de estas recompensas, que sólo serán concedidas en muy raros y merecidos casos.

XII.—De los exámenes y de las calificaciones.

Artículo 54. Al término del primer curso, la Junta de Profesores clasificará a los alumnos, admitiéndoles o excluyéndoles para el siguiente, y al final de éste volverá a hacerse la concepción relativa de ellos.

Artículo 55. La puntuación otorgable por cada Profesor se moverá en escala numérica de 1 a 10. Las cinco primeras cifras desaprueban; las otras cinco matizarán gradualmente, dentro de la aprobación, la suficiencia académica del alumno.

Artículo 56. Las calificaciones de cada curso se lograrán dividiendo la suma de las obtenidas parcialmente en cada asignatura por el número de ellas, pero si el alumno no llegare a alcanzar el mínimo de aprobación en tres de las cuatro asignaturas que integran un curso no podrá ser declarado apto para pasar al siguiente, si se trata del primero, o al examen de conjunto, si del segundo.

Artículo 57. Cuando el alumno fuere desaprobado en un curso, podrá repetir si la Junta de Profesores le concede esta posibilidad, después de estudiado su caso; al ser reprobado por segunda vez, quedará definitivamente excluido de la Escuela.

Artículo 58. La forma de verificar los exámenes de conjunto, al finalizar los dos cursos, será motivo de estudio y reglamentación por la Junta de Profesores—tras la experiencia adquirida en el primer año académico—, debiendo hacerse público su criterio a este respecto un mes antes, al menos, de llevarse a efecto la prueba.

Artículo 59. Durante el período de su enseñanza los Profesores apreciarán en el alumno, no sólo las condiciones de suficiencia en la materia, sino también las de cultura general, carácter y disposición adecuada para las funciones que ha de desempeñar.

XIII.—Del Museo penitenciario.

Artículo 60. Para facilitar sus fines científicos docentes dispondrá la Escuela de Criminología del Museo penitenciario de que se ha hecho cargo por disposición de la Superioridad; siendo Director y Secretario del mismo quienes ocupen estos puestos en la Escuela. Cuanto se refiere a su ordenamiento y modo de funcionar será motivo de reglamentación definitiva por la Junta de Profesores, debiendo procurarse que el Museo esté abierto al público, como medio de instrucción elemental y difusión de conocimientos primarios acerca del tipo de vida y trabajo en las Prisiones españolas.

Madrid, 29 de Noviembre de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Federico Salmón Amorín.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Habiéndose padecido error material en la publicación del Decreto de 29 de Noviembre de 1935, insertado en la GACETA del día 3 del corriente, y relativo a bonificaciones en los intereses de los préstamos sobre aceite de oliva, se publica de nuevo su artículo 1.º, rectificado en la forma siguiente:

“Artículo 1.º La Comisión mixta del Aceite establecerá las normas recaudatorias de una percepción variable, voluntariamente convenida con ella por la representación en su seno de las industrias consumidoras, sobre la distribución de aceite de coco y la importación de sebo, grasa animal y aceites concretos, de la que se podrá exceptuar el aprovisionamiento de las industrias que se juzgue conveniente.”

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: He resuelto que la inversión de los créditos que figuran en el presupuesto del segundo semestre del año actual, Sección 1.ª, capítulo 3.º, artículo 2.º, grupo 4.º, concepto 2.º, subconcepto 5.º, para atenciones de vestuario del Arma de Aviación militar, se ajustará al mismo procedimiento dispuesto en el apartado 10 de la Orden circular de 1.º de Octubre de 1935 (C. L. 745), para las fuerzas del Tercio, Regulares y Compañías de Mar.

Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Director general de Aeronáutica.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional elevadas por la Comisión asesora Central de Libertad condicional del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad; correspondiente al cuarto trimestre del año actual, a favor de los reclusos Justo Melero Fernández, de la Prisión Central de Cartagena; Juan Chozas Esteban y Miguel Cerrillo Fons, de la del Puerto de Santa María; José Rodríguez Cruz, de la de San Miguel de los Reyes; Juan Castillo Sánchez, de la del Reformatorio de Adultos de Ocaña, y Francisco Álvarez Fernández, de la del de Alicante; y teniendo en cuenta que aquéllas se ajustan a lo prevenido en las

Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, así como a los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones, de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 5 de Junio de 1931; en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones citadas.

He resuelto conceder la libertad condicional a los penados Justo Meleiro Fernández, Juan Chozas Esteban, José Rodríguez Cruz y Juan Castillo Sánchez, que serán liberados al publicarse esta Orden; y por lo que respecta a Francisco Alvarez Fernández y Miguel Cerrillo Fons, no se hará efectiva dicha libertad hasta los días 24 y 31 de Diciembre actual, fecha en que cumplen, respectivamente, las partes correspondientes de su condena.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Nombrado por Orden de 8 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 14) Vocal suplente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para proveer la Cátedra de Contrabajo del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid D. Leandro Rivera Pons, como Profesor numerario de Violín, y teniendo en cuenta que este señor es Profesor de Solfeo,

Este Ministerio ha acordado nombrar Vocal suplente del referido Tribunal a D. Miguel Fermín Pérez Zunzarren, Profesor numerario de Violín del Conservatorio Oficial de Música de Málaga, y dejar sin efecto el nombramiento del Sr. Rivera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Herrera del Duque (Badajoz) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el distrito de Barrionuevo un edificio con destino a dos Escuelas

unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y por su Arquitecto D. Manuel López Mora, ha redactado el oportuno proyecto, con un presupuesto que asciende a 68.656,96 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto (1.677,28 pesetas) y los del Aparejador (1.006,36 pesetas):

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del mismo Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la correspondiente visita de inspección:

Considerando que el artículo 8.º del tan repetido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten proyectos, el Ministerio de Instrucción pública se los facilitará gratuitamente,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Manuel López Mora, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Herrera del Duque (Badajoz), en el distrito de Barrionuevo, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pedro Abad (Córdoba), solicitando se le aumente en 12.000 pesetas la sub-

vención de 48.000 que, en principio, y por Orden ministerial de 26 de Octubre de 1934, se le concedió para construir directamente un Grupo escolar con tres secciones para niños, para llevar a efecto la construcción de un edificio, en dicho Grupo escolar, con destino a vivienda para el conserje y con arreglo al proyecto redactado por los Arquitectos don Francisco Azorín y D. José M. de Murga.

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente dicho proyecto:

Considerando que el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 establece que el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada; considerándose como grados, a los efectos de la subvención, el local destinado a vivienda para el conserje. Dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el citado artículo 16.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por los Arquitectos D. Francisco Azorín y D. José M. de Murga, para la construcción por el Ayuntamiento de Pedro Abad (Córdoba), en el Grupo escolar de tres secciones para niños que está construyendo, de un local destinado a vivienda para el conserje; y

2.º Que quede subsistente la subvención de 48.000 pesetas concedida en principio, por Orden ministerial de 23 de Octubre de 1934, al mencionado Ayuntamiento para construir el Grupo escolar de referencia, y se aumente 12.000 pesetas más dicha subvención por el edificio destinado a vivienda para el conserje: en total, 60.000.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Sahún (Huesca) de la primera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de 21 de Marzo de 1934, se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Sahún (Huesca) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Inspección general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º del vigente presupuesto de este Departamento, se abone al Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Sahún (Huesca) la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio y por Orden ministerial de 21 de Marzo de 1934, le fué concedida para construir directamente las mencionadas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Pont de Molinas (Gerona) de la primera mitad de la subvención que en principio se le concedió por Orden ministerial de 18 de Diciembre de 1934, para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Francisco de Asís Navarro Borrás, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la mencionada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resul-

tado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el mismo consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del vigente presupuesto de este Ministerio, se abone al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pont de Molins (Gerona) la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que en principio le fué concedida por Orden ministerial de 18 de Diciembre de 1934, para construir directamente las Escuelas de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cullar-Baza (Granada) solicitando subvención del Estado para construir directamente en la barriada de El Margen un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgas, para la construcción por el Ayuntamiento de Cullar-Baza (Granada), en la barriada de El Margen, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Posadas (Córdoba), solicitando subvención del Estado para construir directamente un local destinado a vivienda para el conserje en el Grupo escolar que está construyendo, con arreglo al proyecto redactado por los Arquitectos D. Francisco Azorín y D. José M. de Murga:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establecen los artículos 16 y 22 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder la subvención de 12.000 pesetas por el local destinado a casa del conserje, previas las visitas de inspección,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por los Arquitectos D. Francisco Azorín y D. José M. de Murga, para la construcción por el Ayuntamiento de Posadas (Córdoba), de un local destinado a vivienda del conserje, en el Grupo escolar que está construyendo; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 12.000 pesetas que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección, quedando subsistente la subvención de 96.000 pesetas, que le fué concedida por Orden ministerial de 23 de Octubre de 1934 pa-

ra construir directamente un Grupo escolar con tres Secciones para niños, tres para niñas y los locales correspondientes a biblioteca y sala para trabajos manuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Nívar (Granada) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz, pero con la advertencia, para que se tenga presente durante la ejecución de las obras, que los muros de fachadas de entrada deberán ser desplazados hacia el exterior en distancia de un metro, para dar así mayor superficie a los vestíbulos-guardarropas, y que los servicios de aseo de niños deberán ser completados con un urinario más, modificaciones que habrán de comprobarse en las visitas de inspección correspondientes:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con las modificaciones que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz, para la construcción por el Ayuntamiento de Nívar (Granada) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento, la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Moriscos (Salamanca), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, en Diciembre de 1934, ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 47.663,41 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, que asciende a pesetas 4.639,79, se reduce el coste para el Estado a 43.023,62 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el porcentaje que le corresponde, o sea el 10 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 288 habitantes de hecho:

Resultando que la Corporación municipal ha ingresado a 2.320,40 pesetas, según resguardo expedido por la Caja de Depósitos, Sucursal de Salamanca, con los números 1.173 de entrada y 211 de registro:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones vigentes, y que en el mismo consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Ministerio:

Considerando que en actual presupuesto de este Departamento existe crédito para el servicio de que se trata,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Moriscos (Salamanca) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, por su presupuesto de 47.663,41 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a pesetas 1.265,48.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 45.132,45 pesetas, a que

se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

3.º La cantidad de 41.758,14 pesetas a cargo del Estado (incluidas las pesetas 1.265,48 correspondientes a los honorarios por dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 250 pesetas (más las otras 1.265,48 que directamente ha de soportar el mismo como honorarios por la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 41.508,14 para el de 1936.

4.º La aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Moriscos por el 10 por 100 del importe de las obras asciende, en principio, a 4.639,79 pesetas, y como, según resguardo expedido por la Caja de Depósitos, Sucursal de Salamanca, sólo ha ingresado 2.320,40 pesetas, deberá depositarse el resto de la aportación, en el plazo de un mes, después de adjudicado definitivamente el servicio, con remisión del resguardo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Guijo de Granadilla (Cáceres) de la primera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de 21 de Diciembre de 1934, se le concedió, en principio, para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al citado edificio por el Arquitecto escolar D. Manuel López Mora, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 20.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expedien-

te consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del vigente presupuesto de este Ministerio, se abone al Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Guijo de Granadilla (Cáceres), la cantidad de 20.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 21 de Diciembre de 1934 para construir directamente las mencionadas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Bordils (Gerona) de la primera mitad de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 7 de Enero de 1933 se le concedió para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al citado edificio por el Arquitecto escolar D. Francisco de Asís Navarro Borrás, manifestando que el edificio se ajusta al proyecto, pero falta pararrayos:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Bordils la primera mitad de la expresada subvención, o sean 18.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del vigente presupuesto de este Ministerio, se abone al Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Bordils (Gerona) la

cantidad de 18.000 pesetas como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 7 de Enero de 1933 para construir directamente las expresadas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Muro de Agreda (Soria) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, en Diciembre de 1934, ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 49.235,65 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras; pero, deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, que asciende a 4.791,86 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 44.443,79 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las mencionadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el porcentaje que le corresponde, o sea el 10 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 487 habitantes de hecho, según el censo de población de 1930:

Resultando que la Corporación municipal ha ingresado 2.396 pesetas, según resguardo expedido por la Caja general de Depósitos, con los números 573.833 de entrada y 64.203 de registro:

Considerando que en el actual presupuesto de este Departamento existe crédito para el servicio de que se trata:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha cumplido los requisitos señalados por las vigentes disposiciones, y que en el mismo consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Muro de Agreda (Soria) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presu-

puesto de 49.235,65 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 1.317 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 46.601,65 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

3.º La cantidad de 43.126,79 pesetas a cargo del Estado (incluidas pesetas 1.317 por dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 250 pesetas (más las otras 1.317 pesetas, que directamente ha de soportar el mismo por los honorarios de formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 42.876,79, para el de 1936; y

4.º La aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Muro de Agreda por el 10 por 100 del importe de las obras asciende, en principio, a 4.791,86 pesetas, y como según resguardo expedido por la Caja general de Depósitos, sólo ha ingresado 2.396 pesetas, deberá depositarse el resto de la aportación en el plazo de un mes, después de adjudicado definitivamente el servicio, con remisión del oportuno resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Herrera del Duque (Badajoz) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la aldea de Pelosche, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y por su Arquitecto D. Manuel López Mora, ha sido redactado el oportuno proyecto, con un presupuesto que asciende a 71.876,42 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto (1.755,93 pesetas) y los del Aparejador (1.053,55 pesetas):

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que cons-

truyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la oportuna visita de inspección:

Considerando que el artículo 8.º del tan repetido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten proyectos, el Ministerio de Instrucción pública se los facilitará gratuitamente,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Manuel López Mora, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Herrera del Duque (Badajoz), en la aldea de Peloche, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con vivienda para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torrequemada (Cáceres) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Angel Pérez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Angel Pérez, para la construcción por el Ayuntamiento de Torrequemada (Cáceres) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 1.º de Agosto de 1935, al regular las operaciones de préstamo de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y, en su caso, de las Comisiones Gestoras, no se contrajo exclusivamente a las finalidades de las previstas en la Ley de 25 de Junio último, dictada para remediar o atenuar el paro involuntario, sino que comprendió otras análogas, como expresa el primero de sus preceptos. Esta extensión de las normas del Decreto era obligada porque, aparte de facilitar la realización de las obras que enuncia la mencionada Ley, quiso estimular cualesquiera otras de interés local, y para lograrlo hubo de obviar la dificultad que se presentaba en la práctica cuando los Ayuntamientos y las Diputaciones estaban sustituidos por Comisiones Gestoras, cuya actuación reguló el Decreto para la debida eficacia de sus acuerdos crediticios, la que constituye por sí sola una indispensable y fundamental garantía para su posible ejecución. A ese fin exigió el Decreto que tales acuerdos, además de llenar los requisitos correspondientes a los adoptados por Ayuntamientos, se sometieran a la aprobación del Consejo de Ministros.

Y habiendo surgido dudas acerca de la tramitación necesaria para obtener tal aprobación, importa resolverlas para no detener la ejecución de los proyectos de obras de interés municipal, ya que, estén o no relacionadas en la Ley contra el Paro, todas surten el

mismo beneficioso efecto inmediato de procurar trabajo, y el mediato de satisfacer necesidades del vecindario sin que pueda significar distinción a tal fin el hecho de que se satisfagan con cargo al presupuesto ordinario o al extraordinario, antes bien, importa, como ha procurado la Orden de 27 de Noviembre anterior, que no deje aquél de sostener el gasto de las obras que le corresponden, a expensas de ampliar el de las especialmente especificadas en la mencionada Ley.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que las Comisiones Gestoras que hubiesen adoptado acuerdos de concertar préstamos para la realización de obras de utilidad general no comprendidas en la Ley de 25 de Junio último, remitan certificación de los mismos expresiva de las condiciones de la operación, importe y duración de la obra proyectada y número de obreros que ocupará, con instancia a este Ministerio solicitando los someta a la aprobación del Consejo de Ministros, en cumplimiento del Decreto de 1.º de Agosto próximo pasado; y

2.º Que una vez recaída la aprobación del acuerdo o denegada por el Consejo de Ministros, este Ministerio lo comunicará a la Comisión Gestora solicitante y a la entidad de la que hubiese solicitado el préstamo, a los efectos procedentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Transportes marítimos (Sección de Carga y Descarga) de Vigo, con jurisdicción local e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes, de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales, Federación Gremial de Patronos, de Villagarcía, con 134 obreros; Asociación de Navieros y Consignatarios de Buques, de Vigo, con 14 obreros (de los

cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de la Industria Hotelera (Sección de Patronos y Cocineros), de Vigo, con jurisdicción provincial e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Sociedad de Fondistas y similares La Nobleza, de Vigo, con 66 obreros; Unión Patronal de Hoteles, Cafés, Bares y Confiterías, de Vigo, con 339 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de la Industria Hotelera (Sección de Patronos y Camareros), de Vigo, con jurisdicción provincial, e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Sociedad de Fondistas y similares La Nobleza, de Vigo, con 66 obreros; Unión Patronal de Hoteles, Cafés, Bares y Confiterías, de Vigo, con 339 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Despachos y Oficinas (Sección de Oficinas), de Vigo, con jurisdicción provincial e integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el

Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación de Fabricantes de Chocolates de Galicia, de Vigo, con 25 obreros; Asociación de Navieros y Consignatarios de Buques, de Vigo, con 112 obreros; Siemens Industria Eléctrica, S. A., de Madrid, en Vigo, con 11 obreros, así como las obreras Asociación de Contables de Galicia, de Vigo, con 75 socios; Sindicato Católico de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Vigo, con 26 socios; Sindicato de Empleados de Banca, Industria y Comercio, de Vigo, con 34 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Despachos y Oficinas (Sección de Banca), de Vigo, con jurisdicción provincial e integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España, de Bilbao, en Pontevedra, con 254 obreros, así como las obreras Sindicato Católico de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Vigo, con 14 socios; Sindicato de Empleados de Banca, Industria y Comercio, de Vigo, con 11 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de

la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio 1.º del Reglamento orgánico del Cuerpo médico de Sanidad Nacional, aprobado por Decreto de 4 del corriente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque el correspondiente concurso de méritos, en la forma establecida en dicho Reglamento, para la provisión de las plazas de Jefe superior de Sanidad, Inspector general de Sanidad y Jefe técnico de Enseñanza e Investigación, pertenecientes a la plantilla del Cuerpo anteriormente citado, con la categoría, las tres, de Jefe superior de Administración civil y sueldo de 15.000 pesetas anuales.

Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: D. Clemente Puig Farreras, de nacionalidad española, industrial matriculado y establecido en Palma de Mallorca, solicita la admisión temporal de tejidos finos de fibra de lino, procedentes de Francia e Irlanda, para su confección y bordado en pañuelos para caballero y señora, destinados a la exportación.

Prevía la oportuna tramitación, en la que se han manifestado varias impugnaciones y se han emitido los informes reglamentarios, fué sometida la solicitud a conocimiento e informe de la novena Comisión Arancelaria, habiéndose acordado, por unanimidad, dictaminar en favor de que se autorice la concesión en las mismas condiciones y

con iguales requisitos a la otorgada a D. José Bracons Serrafosa por Decreto de 13 de Junio de 1932; es decir, con la condicional del marchamado de cada unidad importada.

En consideración a que el peticionario se acoge de manera expresa a lo que preceptúa el artículo 10 de la Ley de 14 de Abril de 1888, que previene se harán extensivas a otros solicitantes las concesiones de admisión temporal anteriormente acordadas, en iguales condiciones y con las mismas facultades o restricciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del organismo consultivo citado, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y con la aprobación del Consejo de Ministros, acuerda disponer:

1.º Se autoriza a D. Clemente Puig Farreras, industrial matriculado y domiciliado en Palma de Mallorca, calle del Conquistador, número 28, dedicado a la confección y bordado de pañuelos, para importar, en régimen de admisión temporal, tejidos finos de fibra de lino para la clase especial de bordados y confecciones citada, quedando esta concesión sometida, en el orden fiscal, al régimen de inspección, que se ejercitará por el personal pericial de Aduanas, con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten por la Dirección general del ramo.

2.º Los tejidos finos de fibra de lino, cuya admisión temporal queda autorizada al exclusivo fin de su confección y bordado en pañuelos para caballero y señora, se importarán cortados o rasgados en las formas y dimensiones adecuadas a su uso ulterior. Estas importaciones se realizarán por la Aduana de Port-Bou, que se considerará como matriz a todos los efectos reglamentariamente prevenidos, la que impondrá a cada unidad del tejido presentado en dicha forma el sello de marchamo que se emplea en régimen general de importación, según lo que determina la regla 5.ª del artículo 100 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, procurando que este signo se coloque a suficiente distancia de la orilla rasgada o cortada para que no dificulte la labor del dobladillo, vainica, jaretón, jareta, bordado u otra confección propia de esta clase de pañuelos. El sello de marchamo deberá conservarse adherido a la tela desde el momento de su importación hasta el de su reexportación, que tendrá efecto por la misma Aduana de Port-Bou, y con ello, al par que circulará la mercancía por las provincias de la República con las adecuadas garantías fiscales, se podrá identificar, debidamente, la materia prima importada a su salida para el extranjero.

En lo que pueda afectar al cambio de la Aduana de Port-Bou por la de Palma de Mallorca para las operaciones de importación de los tejidos y reexportación de éstos, ya bordados y confeccionados, el beneficiario podrá ejercitar su derecho de petición en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

3.º Las declaraciones de importación y las facturas de exportación deberán presentarse, precisamente, a nombre del concesionario, debiendo constar en las declaraciones que el tejido se importa en régimen de admisión temporal y el número de docenas de pañuelos que constituya cada expedición, y en las facturas, además de este mismo detalle, figurarán las anotaciones apropiadas con referencia a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz a nombre del beneficiario, a los efectos de la cancelación de las garantías prestadas, a responder del pago de los derechos de Arancel, con arreglo a lo que determina el artículo 4.º del Reglamento de admisiones temporales.

4.º La concesión se otorga por un año, prorrogable, por la tácita, de año en año, y supeditada a la condición de quedar anulada cuando se justifique plenamente, ante este Ministerio, la posibilidad de que por la industria nacional se provea al beneficiario de esta autorización de tejidos similares en calidad y precio a los que son motivo de la presente concesión. En este caso se declarará su caducidad, a extinguir en el término de seis meses, contados desde la fecha de tal declaración, plazo que es precisamente el que se solicita y al que se accede, para la confección y bordado de las telas a importar temporalmente y consiguiente reexportación o entrada en Zona o Depósito francos establecidos en territorio nacional.

5.º Al realizarse la importación de los tejidos de lino, llanos o cruzados, rasgados o simplemente cortados, a que se refiere esta concesión, se afianzarán los derechos correspondientes a las partidas arancelarias en que están tarifados, sin liquidar el recargo del 25 por 100 por el cortado, a que alude el número 23 de la disposición 4.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, puesto que a tal recargo debe entenderse que solamente están sujetos los tejidos que, por el contorno de sus líneas indiquen haber sido cortados utilizando los métodos o prácticas de corte adecuados a la especial disposición que requieren las prendas de uso personal, circunstancias que no concurren en el rasgado o simple cortado de los tejidos cuando se realizan, como en el caso de que se trata, sin otra finalidad que la de adoptar las dimensiones y formas propias de los pañuelos.

6.º Ajustada la presente autorización a tales normas particulares y a las demás de carácter general prevenidas en la legislación vigente sobre admisiones temporales, se dictarán, como complementarias, por el Ministerio de Hacienda, en uso de las atribuciones que le son propias, las que en el orden fiscal estime procedentes dentro de los fines que corresponden al cumplimiento de esta concesión.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Enrique Montesinos Checa, Director Gerente de la entidad mercantil nacional Hespérides, S. A., domiciliada y matriculada en Algemés (Valencia), dedicada a la fabricación de conservas vegetales, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando para la importación, el puerto de Valencia, y para la exportación, el citado y el de Cartagena:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas, con carácter general, por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor, que ha de redundar en beneficio de la contratación de di-

chos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas vegetales, a favor de la Sociedad anónima Hespérides, dedicada a la fabricación de dichos productos, establecida y matriculada en Algemés (Valencia).

2.º Como se solicita, la importación de la hojalata se efectuará por el puerto de Valencia, cuya Aduana principal se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios. Y la exportación de los envases, con aquélla fabricados, dispuestos para el acondicionamiento y transporte de las conservas, podrá realizarse por el puerto citado y por el de Cartagena, con toda la documentación diligenciada, precisamente, a nombre de la Sociedad concesionaria o de su Aporado legal.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación, se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º La entidad beneficiaria de esta admisión queda obligada al afianzamiento de los derechos arancelarios de la hojalata a importar, en la forma que previene el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por la Aduana de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a la documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse la Sociedad concesionaria a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta y a las instrucciones que, a tales efectos, puedan distarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes cla-

ses de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán las demás prescripciones dictadas sobre Admisiones temporales, adoptándose por la Dirección de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Padecido error material en la inserción de la Orden ministerial de 15 de Noviembre último, publicada en la GACETA DE MADRID número 328, entiéndase ésta rectificada como sigue:

“Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto orgánico de este Ministerio, que organiza la Asesoría Jurídica, cesará en el cometido de Jefe de la Asesoría Jurídica de la Marina Civil, que en comisión desempeñaba, el Letrado de la Inscripción marítima y Alistamiento D. Santiago Rodríguez Piñero, el cual se incorporará a su destino de Asesor en la Inscripción Marítima y Personal de la Marina Mercante y Secretario de la Junta Central de Alistamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de 14 de Diciembre de 1933, acomodándose a lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico de este Ministerio, por sustituir la citada Sección a la extinguida Inspección general de Personal y Alistamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, efectos y publicación

al interesado. Madrid, 15 de Noviembre de 1935.

JUAN USAEYAGA

Señor Director general de la Marina Civil y Pesca."

—◆—◆—◆—
ADMINISTRACION CENTRAL

—◆—◆—◆—
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

—◆—◆—◆—
SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en los ejercicios de oposición para la provisión de la Cátedra de Construcción arquitectónica, tercero y cuarto cursos, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid son los siguientes: D. Joaquín Muro Antón y D. Francisco de Cárdenas y Pastor.

Ha presentado sus documentos con arreglo a la convocatoria, quedando, por tanto, admitido D. Joaquín Muro Antón, y queda excluido D. Francisco de Cárdenas y Pastor, por no justificar que tiene el título de Arquitecto ni el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo.

Desde la publicación de este anuncio empezarán a contarse los términos a que se refiere el último párra-

fo del artículo 14 y el 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones queda constituido en la forma siguiente: Presidente, D. Modesto López Otero, Consejero del Nacional de Cultura; Vocales: D. Francisco Javier de Luque y López, D. Buenaventura Basegoda y Musté, D. Jaime Bayo y Font y D. Luis Vegas Pérez; el primero y el último Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid y los dos restantes de la de Barcelona.

Madrid, 4 de Diciembre de 1935.—
El Subsecretario, Teodoro Pascual.

ejercicios queda constituido en la forma siguiente: Presidente, D. Juan Moya e Irigoras, ex Consejero del Nacional de Cultura; Vocales: D. Antonio Flórez Urdepilleta, D. Pascual Bravo Sanfeliú, D. Francisco de Paula Nebot y Torrén y D. José María Jujol Gibert; los dos primeros Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid y los dos últimos de la de Barcelona.

Madrid, 5 de Diciembre de 1935.—
El Subsecretario, Teodoro Pascual.

—◆—◆—◆—
MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

—◆—◆—◆—
SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

En cumplimiento de Orden ministerial de fecha de hoy, esta Subsecretaría convoca a concurso de méritos entre Jefes de Administración en activo servicio del Cuerpo de Sanidad Nacional, para la provisión de las plazas de Jefe superior de Sanidad, Inspector general de Sanidad y Jefe técnico de Enseñanza e Investigación, en la forma y condiciones previstas en los artículos 2.º, 7.º, 9.º y 10, y transitorio 1.º del Reglamento orgánico del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, aprobado por Decreto de 4 del actual. El plazo de presentación de instancias será de diez días hábiles, a partir de la publicación de la presente circular en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Diciembre de 1935.—
El Subsecretario, M. Bermejillo,